

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN CONSULTORÍA TRIBUTARIA**



**ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU RELACIÓN  
CON LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS RENTAS DE LAS  
ACTIVIDADES LUCRATIVAS, EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,  
DURANTE EL PERÍODO 2011-2015**

**LIC. ANA VERÓNICA GONZÁLEZ MALDONADO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN CONSULTORÍA TRIBUTARIA**



**ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU RELACIÓN  
CON LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS RENTAS DE LAS  
ACTIVIDADES LUCRATIVAS, EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,  
DURANTE EL PERÍODO 2011-2015**

Informe final de tesis para la obtención del Grado de Maestro en Ciencias, con base en el Normativo de Tesis, aprobado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas, en el punto séptimo inciso 7.2 del acta 5-2005 de la sesión celebrada el veintidós de febrero de 2005, actualizado y aprobado por Junta Directiva en el numeral 6.1 punto SEXTO del acta 15-2009 de la sesión celebrada 14 de julio de 2009.

**Asesor:**

**MSc. MARIO ALEJANDRO ARRIAZA SALAZAR**

**Autor:**

**LIC. ANA VERÓNICA GONZÁLEZ MALDONADO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**  
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

Decano: Lic. Luis Antonio Suárez Roldán  
Secretario: Lic. Carlos Roberto Cabrera Morales  
Vocal I: Lic. Carlos Alberto Hernández Gálvez  
Vocal II: MSc. Byron Giovani Mejía Victorio  
Vocal III: Vacante  
Vocal IV: P.C. Marlon Geovani Aquino Abdalla  
Vocal V: P.C. Carlos Roberto Turcios Pérez

**JURADO EXAMINADOR QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN GENERAL DE TESIS SEGÚN**  
**EL ACTA CORRESPONDIENTE**

Presidente: MSc. José Antonio Diéguez Ruano  
Secretario: MSc. Pedro Vinicio Ortiz  
Vocal I: MSc. Laura Rossana Bernal Bonilla

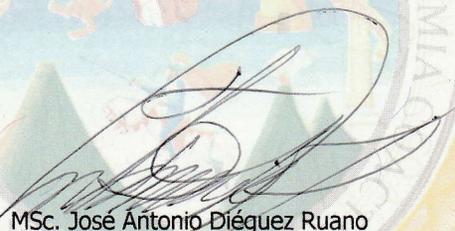


## ACTA No. 05-2017

En la Sala de Reuniones del Edificio S-11 de la Escuela de Estudios de Postgrado, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, nos reunimos los infrascritos miembros del Jurado Examinador, el **27 de febrero** de 2017, a las **18:00** horas para practicar el **EXAMEN GENERAL DE TESIS** de la Licenciada **Ana Verónica González Maldonado**, carné No. **100022183**, estudiante de la Maestría en Consultoría Tributaria de la Escuela de Estudios de Postgrado, como requisito para optar al grado de Maestro en Consultoría Tributaria. El examen se realizó de acuerdo con el normativo de Tesis, aprobado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas en el numeral 6.1, Punto SEXTO del Acta 15-2009 de la sesión celebrada el 14 de julio de 2009.-----

Cada examinador evaluó de manera oral los elementos técnico-formales y de contenido científico profesional del informe final presentado por el sustentante, denominado **"ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU RELACIÓN CON LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DURANTE EL PERÍODO 2011-2015"**, dejando constancia de lo actuado en las hojas de factores de evaluación proporcionadas por la Escuela. El examen fue **APROBADO** con una nota promedio de **76** puntos, obtenida de las calificaciones asignadas por cada integrante del jurado examinador. El Tribunal hace las siguientes recomendaciones: Que el sustentante incorpore las enmiendas señaladas dentro de los 30 días hábiles siguientes.

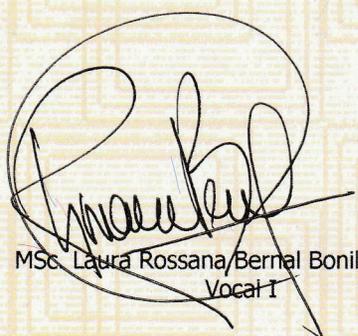
En fe de lo cual firmamos la presente acta en la Ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.



MSc. José Antonio Diéguez Ruano  
Presidente



MSc. Pedro Vinicio Ortiz  
Secretario



MSc. Laura Rossana Bernal Bonilla  
Vocal I



Licda. Ana Verónica González Maldonado  
Postulante



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**ADENDUM**

El infrascrito Presidente del Jurado Examinador CERTIFICA que la estudiante Ana Verónica González Maldonado, incorporó los cambios y enmiendas sugeridas por cada miembro examinador del Jurado.

Guatemala, 17 de abril de 2017.

(f)

MSc. José Antonio Diéguez Ruano  
Presidente



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONOMICAS

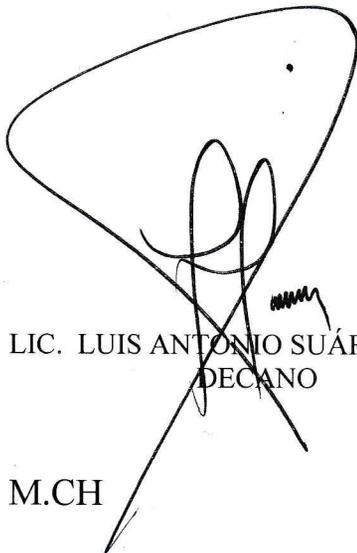
EDIFICIO 'S-8'  
Ciudad Universitaria zona 12  
GUATEMALA, CENTROAMERICA

**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,  
GUATEMALA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Con base en el Punto QUINTO, inciso 5.1.2, del Acta 09-2017 de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad el 29 de mayo de 2017, se conoció el Acta Escuela de Estudios de Postgrado No. 05-2017 de aprobación del Examen Privado de Tesis, de fecha 27 de febrero de 2017 y el trabajo de Tesis de Maestría en Consultoría Tributaria, denominado: "ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU RELACIÓN CON LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DURANTE EL PERÍODO 2011-2015", que para su graduación profesional presentó la Licenciada **ANA VERÓNICA GONZÁLEZ MALDONADO**, autorizándose su impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



LIC. LUIS ANTONIO SUÁREZ ROLDÁN  
DECANO

M.CH



LIC. CARLOS ROBERTO CABRERA MORALES  
SECRETARIO



## ACTO QUE DEDICO

A Dios	Por su amor inagotable, su gracia y misericordia.
A mi esposo	David Nájera, por su amor, apoyo, confianza y palabras de aliento en todo momento.
A mis hijos	Andrea Sofía y David Esteban, por ser un maravilloso regalo de Dios.
A mis padres	Rafael (Q.E.P.D.) y Deyfi, por su amor y entrega.
A mis hermanos	Fita y Chiqui, por su amor.
A mi suegra	Noemí Castillo, por su apoyo incondicional e invaluable.
A mis familiares en general	Por su cariño. En especial a Mamaíta, Papaíto, tía Ana, tía Vero, tía Aury y tío Augusto, por el apoyo en el cuidado de los nenes.
A mi padrino	Walter Contreras, por su motivación constante a que concluyera este proceso.
A mi asesor	Msc. Mario Arriaza, por su tiempo y dedicación.
A mis compañeros de maestría	Walter, Pablo y Héctor, por conformar un buen grupo de trabajo y amistad.

A mis compañeros  
del curso taller

Jenni, Karin y Nelton, por el apoyo mutuo.

A la Universidad de  
San Carlos de  
Guatemala

Por darme la oportunidad de obtener este título a nivel de  
Postgrado.

## CONTENIDO

RESUMEN .....	i
INTRODUCCIÓN .....	iii
1. ANTECEDENTES.....	1
2. MARCO TEÓRICO .....	9
2.1 Impuesto sobre la Renta.....	11
2.2 Impuesto sobre la Renta en Guatemala .....	17
2.2.1 Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.....	19
2.2.2 Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas .....	24
2.3 Recaudación de impuestos.....	25
2.3.1 Unión Europea.....	26
2.3.2 América Latina.....	29
2.3.3 Centro América.....	29
2.3.4 Guatemala .....	31
3. METODOLOGÍA .....	34
3.1 Hipótesis .....	34
3.1.1 Especificación de variables.....	34

3.2	Objetivos.....	34
3.2.1	Objetivo General.....	34
3.2.2	Objetivos Específicos.....	35
3.3	Diseño utilizado, sujeto y muestra .....	35
3.4	Métodos y técnicas .....	35
3.5	Resumen del procedimiento .....	36
4.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	37
4.1	Modificaciones sustantivas en las Rentas de Actividades Lucrativas.....	37
4.1.1	Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.....	37
4.1.1.1	Costos y gastos deducibles.....	38
4.1.1.2	Costos y gastos no deducibles.....	56
4.1.1.3	Tipo impositivo .....	65
4.1.1.4	Forma de pago.....	65
4.1.1.5	Impacto en la recaudación .....	66
4.1.2	Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas .....	70
4.1.2.1	Impacto en la recaudación .....	71
4.2	Montos de recaudación de Rentas de Actividades Lucrativas.....	74
4.3	Contribuyentes de Rentas de Actividades Lucrativas.....	77

4.4	Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas y su participación en el total de recaudación.....	81
4.5	Relación del Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas con la recaudación tributaria .....	83
	CONCLUSIONES.....	86
	RECOMENDACIONES .....	87
	FUENTES DE INFORMACIÓN .....	88
	ANEXOS .....	94

## ÍNDICE DE CUADROS

No.	TÍTULO	Página
1	Tipos impositivos. Impuesto sobre la Renta. América Latina. 2015.	14
2	Sujeto pasivo, tipo impositivo y tipo de renta. Impuesto sobre la Renta. Centro América. 2015.	16
3	Recaudación tributaria. Centro América. 2015.	30
4	Ingresos tributarios. Meta y recaudación tributaria del Gobierno Central. República de Guatemala. 2011-2015.	32
5	Modificación de costos y gastos deducibles con impacto negativo en la recaudación del Impuesto sobre la Renta. Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	55
6	Modificaciones con impacto en la recaudación del Impuesto sobre la Renta. Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	70
7	Recaudación por Régimen. Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2010-2015.	75
8	Contribuyentes por Régimen. Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	78

<b>No.</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>Página</b>
9	Montos de recaudación. Ingresos tributarios, Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre la Renta Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	82
10	Ingresos tributarios y egresos. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. República de Guatemala. 2011-2015.	95
11	Ingresos tributarios por impuesto. Recaudación del Gobierno Central. República de Guatemala. 2011-2015.	96
12	Montos de recaudación. Impuesto sobre la Renta total y de actividades lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	97
13	Montos de recaudación. Recaudación total e Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	98
14	Recaudación y Meta. Ingresos tributarios e Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	99

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

No.	TÍTULO	Página
1	Tipos impositivos. Impuesto sobre la Renta. América Latina. 2015.	15
2	Ingresos fiscales. Unión Europea. 2012.	28
3	Número de Contribuyentes. Impuesto sobre la Renta. Regímenes de Rentas de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	79
4	Ingreso per cápita. Contribuyentes Impuesto sobre la Renta. Regímenes de Rentas de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	80
5	Recaudación tributaria. Total, Impuesto sobre la Renta total, Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas. República de Guatemala. 2011-2015.	84

## **RESUMEN**

En Guatemala, la recaudación tributaria es la principal fuente de ingresos para el Presupuesto General de la Nación, sin embargo, esta ha sido insuficiente para cubrir el total de gastos estimados en dicho presupuesto, por lo que cada año, se ha adquirido deuda externa e interna, para cubrir el déficit presupuestario.

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) es quien recauda aproximadamente el total de ingresos tributarios, los cuales provienen, mayoritariamente, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto sobre la Renta (ISR). El Impuesto sobre la Renta grava las rentas que proceden de tres categorías: actividades lucrativas, del trabajo y del capital.

El presente informe de tesis analizó la relación que existe entre el Impuesto sobre la Renta y la recaudación tributaria, en las Rentas de Actividades Lucrativas, en la República de Guatemala, durante el período 2011-2015.

Para abordar el problema anterior, se optó metodológicamente, por un análisis tributario, con un enfoque cuantitativo y un método hipotético-deductivo. El diseño utilizado fue no experimental y longitudinal, con un alcance explicativo; considerando como muestra el 100% del universo, debido a que la investigación es documental y la información, en su mayoría, se encuentra disponible. Se aplicaron las técnicas de recopilación de datos existentes, análisis cuantitativo de datos estadísticos y análisis de documentos relacionados a la temática.

Dentro de los resultados más importantes, se puede mencionar que: dentro de la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en 2014 y 2015, se evidenció una baja en la recaudación, derivada, principalmente, de las modificaciones sustantivas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, producto de la aprobación del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta categoría, aporta la mayor cantidad de Impuesto sobre la Renta, 72% aproximadamente. Lo anterior permitió concluir que la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas del Impuesto sobre la Renta, representa, aproximadamente, el 19% del total de la recaudación del país, por lo que, se considera importante afectar positivamente el comportamiento de esta categoría.

## **INTRODUCCIÓN**

El Impuesto sobre la Renta se originó en Inglaterra, en 1798 por William Pitt, quien creó un impuesto que afectaba las rentas, de forma proporcional y progresiva, a partir de determinado monto de ingreso anual. Posteriormente, en los años siguientes, fue replicado en el resto de Europa y en América.

En Guatemala, fue hasta 1938, bajo el Decreto Gubernativo 2099, Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas, que el Impuesto sobre la Renta se aplicó de forma parcial, es decir, solamente afectaba las utilidades líquidas de las empresas lucrativas, que tuviesen un capital igual o mayor a Q5,000.00. Los tipos impositivos eran progresivos, iniciando con un 5% para utilidades mayores a Q1,000.00 anuales, hasta finalizar con un 20% para utilidades mayores a Q150,000.00 anuales.

Actualmente, el Impuesto sobre la Renta impone un gravamen a las rentas obtenidas en el país, por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios, sin importar su nacionalidad o su calidad de residentes. Clasificando la procedencia de dichas rentas en las categorías de: actividades lucrativas, trabajo y capital.

La ley que norma este impuesto ha sufrido modificaciones sustantivas en los últimos cinco años, por lo que esta investigación determina la relación del Impuesto sobre la Renta con la recaudación tributaria en las Rentas de las Actividades Lucrativas, en Guatemala.

La estimación de la recaudación tributaria, es el principal ingreso considerado anualmente, por el Gobierno de Guatemala, dentro del Presupuesto General de la Nación. Esta meta no fue alcanzada en 2015 (Superintendencia de Administración Tributaria [SAT], 2016).

La meta de recaudación tributaria considera una proyección de los ingresos tributarios administrados por la Superintendencia de Administración Tributaria, los

cuales representan la mayoría, y los ingresos tributarios administrados por otras instituciones del Estado. El Impuesto sobre la Renta, ocupa el segundo lugar en el monto de recaudación y su principal categoría está compuesta por las rentas que proceden de las actividades lucrativas.

Esto permite considerar que existe una relación directa entre el Impuesto sobre la Renta y la recaudación tributaria, en las Rentas de las Actividades Lucrativas. Por lo que se estableció, como objetivo general, determinar dicha relación.

Para ello, se presentaron como objetivos específicos los siguientes: 1) analizar el efecto tributario, derivado de las modificaciones sustantivas, en las Rentas de las Actividades Lucrativas, entre el Decreto 26-92 y el Libro I del Decreto 10-2012, ambos del Congreso de la República de Guatemala, 2) analizar los montos de recaudación obtenidos, de Impuesto sobre la Renta, en la categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas, 3) analizar el comportamiento de la composición de la base de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a los regímenes de Rentas de las Actividades Lucrativas, y 4) analizar la participación porcentual, de la categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas en la recaudación del Impuesto sobre la Renta y en la recaudación total.

En el marco teórico se considera la teoría del bienestar social como sustento para el abordaje de variables, el derecho tributario, los impuestos, el Impuesto sobre la Renta en el mundo (Europa, América Latina y Centro América) y en Guatemala, así como la recaudación; enfocado, principalmente, en la categoría de rentas que proceden de actividades lucrativas.

La metodología, describe que el tipo de método utilizado fue hipotético-deductivo, con un enfoque cuantitativo, un diseño de investigación no experimental y longitudinal, es decir, comparando los datos obtenidos antes (2011-2012) y después (2013-2015) de las modificaciones sustantivas realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tipo explicativo. Las técnicas aplicadas fueron: la recopilación

de datos existentes, el análisis cuantitativo de datos estadísticos y el análisis de documentos relacionados.

El análisis e interpretación de resultados fue abordado en el orden de los objetivos específicos, es decir, se analizaron las modificaciones sustantivas en la categoría de Actividades Lucrativas en sus dos regímenes, los montos de recaudación obtenidos, la composición de los contribuyentes y la participación de la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas en la recaudación del Impuesto sobre la Renta y en la recaudación total.

Lo anterior permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones, que se presentan al final de este informe de tesis.

## 1. ANTECEDENTES

Los tributos, son uno de los mecanismos utilizados por los estados, para garantizar la obtención de recursos económicos, que permitan la realización de las actividades necesarias en la búsqueda del bienestar social de un país. Es decir, “en todos los casos el Estado es una organización humana con fines a lograr y cometidos a cumplir. Esto es suficiente para comprender la naturaleza y alcance de la actividad financiera” (Jarach, 1996, p. 43).

Los más generalizados son los impuestos. Éstos se pueden clasificar en directos e indirectos, dependiendo si el impuesto recae sobre la persona responsable del pago ante el fisco o es trasladado a un tercero, respectivamente. El impuesto directo más común, es el Impuesto sobre la Renta, debido a que, grava los ingresos que obtiene la persona responsable del pago del impuesto (Alvarado Sandoval & López Cruz, 2014).

El precursor del primer Impuesto sobre la Renta, surgió en Inglaterra, en 1797, derivado de la necesidad de obtener más recursos económicos, para enfrentar posibles guerras con Francia. Ante tal carencia, el Sistema Tributario de Inglaterra había sido reformado para aumentar los fondos del Estado, no obstante, era insuficiente, por lo que, “era necesario buscar otra fuente y que además el tributo nuevo hiciera menos impacto en las gentes de escasos recursos, amén de que el ingreso fuere factible de realizarlo en gran cantidad” (Díaz, 1966, p. 41). Es por ello que William Pitt, presentó el proyecto denominado “Triple Impuesto”.

El cual consideraba diversos gravámenes a los recursos de las personas, tomando los gastos del contribuyente como base para el pago. Su única semejanza con el Impuesto sobre la Renta era, según Díaz (1966), “que excluía del gravamen a los menos capaces para contribuir” (p. 42). Sus principales deficiencias fueron lo incierto de su base y consecuentemente, la factibilidad a las evasiones, por lo que únicamente se alcanzó menos del cincuenta por ciento del pronóstico de recaudación. En diciembre de 1798, Pitt presentó una nueva propuesta, con un

impuesto proporcional y progresivo que afectaba las rentas a partir de determinado monto de ingreso anual. A pesar de que este impuesto fue una buena fuente de ingresos para Inglaterra, cuando las discordias terminaron, en 1802 se derogó.

Fue hasta 1842, cuando, aunque ocurrieron intentos por derogarlo, quedó vigente, de forma definitiva, el Impuesto sobre la Renta, debido a que, según Díaz (1966) “el pueblo inglés se había conformado con la forma de tributación por haber comprendido las bondades y ventajas del sistema” (p. 45).

El impuesto fue replicado en Europa e incluso en América. Bajo las mismas necesidades que motivaron a Inglaterra para la creación de dicho tributo, en 1812, Alemania estableció el Impuesto sobre la Renta bajo la modalidad temporal y extraordinaria.

En América, en 1815, Estados Unidos intentó, sin éxito, establecerlo. Sin embargo, en 1861, logró establecer el Impuesto sobre la Renta, para enfrentar los gastos ocasionados por la Guerra de Secesión. 10 años después, cuando las necesidades que originaron el impuesto fueron cubiertas, el impuesto fue derogado, a pesar de que había reportado altos beneficios a los ingresos nacionales. Posteriormente en 1913, se promulgó una nueva ley del Impuesto sobre la Renta.

En América Latina, específicamente, en Colombia y México, el Impuesto sobre la Renta surge, a partir de la independencia de estos países de España. Las nuevas autoridades, deseaban eliminar la dependencia de los impuestos establecidos en la época de la colonia e implementar un sistema tributario basado en impuestos directos y progresivos, que permitieran, gravar a los contribuyentes de acuerdo a sus posibilidades económicas y hacerlo de forma clara, fácil y eficaz.

En 1821, la República de Colombia, que incluía Ecuador, Venezuela y Panamá, instaura el Impuesto sobre la Renta, gravando los ingresos producidos por el capital y la tierra con un 10% anual, los ingresos personales, según su monto, del 2 al 3%.

Por otro lado, México en 1841, grava los salarios de la siguiente manera: hasta \$499.99, 1 real al mes; de \$500.00 a \$999.99, 2 reales; de \$1,000.00 a \$1,999.99, 4 reales; de \$2,000.00 a \$2,999.99, \$1; de \$3,000.00 en adelante, \$2. (Serrano, 2010).

En estos países, el Impuesto sobre la Renta no fue objeto de éxito, en ese momento, por lo que debieron regresar a los impuestos del tiempo de la colonia. Pero sí fue el establecimiento, por primera vez, del Impuesto sobre la Renta.

En Centro América, en 1915, El Salvador, se convierte en el pionero centroamericano del Impuesto sobre la Renta, seguido por Costa Rica en 1931, Guatemala en 1938, Honduras en 1949 y Nicaragua en 1952.

En Guatemala, el Impuesto sobre la Renta, es aprobado por medio del Decreto Gubernativo 2099, bajo el nombre Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas, con aplicación de forma parcial, debido a que, únicamente grava las utilidades líquidas, mayores a Q1,000.00 anuales, obtenidas por las empresas lucrativas, cuyo capital sea igual o mayor a Q5,000.00. Con un tipo impositivo progresivo, desde 5% para utilidades mayores a Q1,000.00 anuales, hasta 20% para utilidades mayores a Q150,000.00 anuales. Se consideran ingresos afectos, entre otros, la explotación del negocio y sus transacciones inherentes.

El Decreto 26, de la Junta Revolucionaria de Gobierno en 1944, incrementaba el tipo impositivo, estableciendo 6% para utilidades mayores a Q1,000.00 anuales, llegando hasta 50% para utilidades mayores a Q500,000.00 anuales.

En 1962, se aprueba el Decreto del Congreso 1559, Ley del Impuesto sobre la Renta, que deroga todas las disposiciones anteriores y contiene el Impuesto sobre la Renta de forma general, debido a que establece como afectos a la ley: "a) Tenencia, usufructo, dominio, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales, negociados o producidos en el país. b) Exportación de bienes. c) Utilidades provenientes de inversiones en el extranjero. d) Servicios profesionales

o técnicos prestados en el país” (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales [ICEFI], 2007, p. 305).

Para el cálculo del impuesto, es necesario determinar el monto de renta imponible, la cual se obtiene de deducir de la renta bruta (total de ingresos de distintos tipos), los gastos establecidos como deducibles.

El impuesto se determina según una tabla de 67 tramos de renta. Esta tabla contiene un valor de impuesto para cada tramo, más un tipo impositivo para el complemento de la renta, el cual representa el intervalo entre cada tramo. El impuesto no se cobra si la renta es menor a Q1.00 y para el complemento de la renta hasta Q1,000.00, se le aplica un tipo impositivo del 5%. El último tramo, establece un impuesto de Q184,982.50 para una renta de Q500,000.00 más un tipo impositivo del 48% para el complemento de renta.

Para las rentas menores a Q12,000.00, provenientes de servicios personales, profesionales o técnicos, el impuesto será rebajado en un 10%.

En 1964, el Decreto Ley 229, deroga el Decreto del Congreso 1559. Su principal modificación, es la eliminación, como renta afecta, de las utilidades provenientes de inversiones en el extranjero. Este decreto ley se instaura como la Ley del Impuesto sobre la Renta durante un período de 23 años, sufriendo las siguientes modificaciones por distintos decretos del Congreso y decretos Ley:

El Decreto del Congreso 1627, en 1966, establece, exclusivamente para el año 1967, un 10% adicional sobre el monto a que ascienda el impuesto. Esto fue prorrogado, indefinidamente, por el Decreto del Congreso 1731, en 1968.

El Decreto del Congreso 96-70, aumenta la rebaja otorgada a las explotaciones agropecuarias, del 10% al 15%. El Decreto del Congreso 80-74, decreta, sobre lo establecido anteriormente, un 10% adicional sobre el monto a que ascienda el impuesto, cuando la renta imponible sea mayor a Q10,000.00.

El Decreto Ley 73-83, elimina los porcentajes adicionales de impuestos, establecidos previamente, en los Decretos del Congreso 1627 y 1731. Reduce la tabla de determinación del impuesto, para personas jurídicas, a cinco tramos de renta, estableciendo que para el complemento de la renta hasta Q5,000.00, se le aplica un tipo impositivo del 5%. El último tramo, establece un impuesto de Q591,964.00 para una renta de Q2,000,000.00 más un tipo impositivo del 42% para el exceso. Estas modificaciones representaron una disminución de los tipos impositivos.

El Decreto Ley 30-85, elimina la tabla de cinco tramos establecida por el decreto anterior y determina dos intervalos, para la determinación del impuesto a personas jurídicas, de la siguiente manera: tipo impositivo del 30% para una renta imponible anual hasta Q300,000.00, y 45% sobre el exceso de Q300,000.00. Esta modificación resta progresividad, pero simplifica y aumenta los tipos impositivos.

En 1987, el Decreto del Congreso No. 59-87, deroga el Decreto Ley 229. Establece dos regímenes para las personas jurídicas, debiendo optar por el mayor. El primer régimen determina un tipo impositivo del 12% para una renta imponible anual de hasta Q30,000.00, 22% para una renta de Q30,000.01 a Q60,000.00 y 34% para una renta de Q60,000.01 en adelante. El segundo régimen, aplica un tipo impositivo del 18% a la renta obtenida de, restar de la renta bruta total, los gastos deducibles. Esto no es aplicable a quienes obtengan una renta imponible de hasta Q30,000.00.

Adicionalmente, crea una cuota anual, para sociedades mercantiles o civiles, de cinco por millar, sobre el monto del patrimonio neto o del capital pagado, hasta un máximo de Q10,000.00.

Para las personas individuales, el impuesto se determina según una tabla de 16 intervalos. El primer intervalo, establece un tipo impositivo de 4%, para una renta imponible anual de hasta Q5,000.00, el último intervalo, establece un tipo impositivo de 34%, para una renta imponible anual de Q130,000.01 en adelante.

Posteriormente, el Decreto del Congreso 95-87, elimina el segundo régimen para personas jurídicas y modifica la cuota anual de personas jurídicas, del cinco al uno por millar y la base imponible al activo neto, es decir, el activo total menos las depreciaciones acumuladas o reservas de valuación.

El Decreto del Congreso 59-90, elimina todas las exenciones, excepto, las atribuibles a las personas que por ley gozan de exención. Ese mismo año, el Decreto del Congreso 60-90, Ley de régimen de excepción para la normalización del Impuesto sobre la Renta, con vigencia de 90 días, establece, que para los períodos de imposición vencidos hasta el 31 de diciembre de 1989, puede presentarse una declaración jurada especial, en la que se consigna la renta bruta de esos períodos y se paga un impuesto del 3% sobre dicha renta, restando el impuesto sobre la renta determinado y cancelado para cada uno de esos períodos.

En 1992, el Decreto del Congreso No. 26-92, deroga el decreto No. 59-87. Establece un tipo impositivo, para personas jurídicas y patrimonios, del 25% de la renta imponible. El máximo de la cuota anual de personas jurídicas se incrementa a Q20,000.00.

Para las personas individuales, la determinación del impuesto se realiza de la siguiente manera: se suma al importe fijo, el resultado de multiplicar el tipo impositivo por el excedente de renta imponible en cada intervalo. Los intervalos son: a) de Q0.00 a Q20,000.00, con un importe fijo de Q0.00 y un tipo impositivo de 15% sobre el excedente de Q0.00; b) de Q20,000.00 a Q65,000.00, con un importe fijo de Q3,000.00 y un tipo impositivo de 20% sobre el excedente de Q20,000.00; y c) de Q65,000.00 en adelante, con un importe fijo de Q12,000.00 y un tipo impositivo de 25% sobre el excedente de Q65,000.00.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en este decreto, se instaura durante un período de 20 años, sufriendo las siguientes modificaciones por distintos decretos del Congreso.

El Decreto del Congreso 61-94, aumenta el tipo impositivo de 25% a 30% e incluye, bajo este tipo impositivo, a las personas individuales que desarrollan actividades profesionales o empresariales. Con respecto a la cuota anual de personas jurídicas, elimina las sociedades civiles e incluye las empresas mercantiles, estableciendo una cuota del 1.5% sobre el activo neto, es decir, el activo total menos las depreciaciones y amortizaciones acumuladas.

El Decreto del Congreso 32-95, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), elimina la cuota anual de empresas mercantiles que había sido establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Decreto del Congreso 36-97, para personas jurídicas e individuales que desarrollen actividades mercantiles, disminuye el tipo impositivo del 30% al 25%. Sin embargo, el efecto de la aplicación de este tipo impositivo es gradual, por medio de agregar un recargo del 20% del monto del impuesto, para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 y recargo del 10%, para el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999.

Adicionalmente, establece un régimen especial, para las personas individuales o jurídicas, que hayan obtenido rentas de Q1,000,000.00, por el desarrollo de actividades mercantiles. El impuesto se determina, aplicando, con carácter de pago definitivo, un tipo impositivo del 4% sobre la renta bruta, sin aplicar deducción alguna.

El Decreto del Congreso 44-2000, para personas jurídicas e individuales que desarrollen actividades mercantiles, aumenta el tipo impositivo, en el Régimen General, de 25% a 31% y en el Régimen Especial, de 4% a 5%.

El Decreto del Congreso 18-2004, modifica las denominaciones de los regímenes, estableciendo el anterior Régimen Especial, como Régimen General y el anterior Régimen General, como Régimen Optativo. Los tipos impositivos no sufren variación.

En 2012, el Decreto del Congreso 10-2012, Ley de Actualización Tributaria, que contiene en su libro I, la Ley del Impuesto sobre la Renta, deroga el Decreto del Congreso 26-92. Clasifica las rentas de acuerdo a su procedencia en las siguientes categorías: a) de actividades lucrativas, b) del trabajo y c) del capital.

Las Rentas de las Actividades Lucrativas, se subdividen en los siguientes regímenes: 1) Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, denominado anteriormente, Régimen Optativo y 2) Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, denominado anteriormente, Régimen General.

Una de las modificaciones importantes fue los cambios a los tipos impositivos en la categoría de las Rentas de las Actividades Lucrativas. Para el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, se redujo de 31% a 25%. Y para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, se aumentó del 5% al 7%, sobre el excedente de renta imponible mensual de Q30,000.00, con un importe fijo de Q1,500.00.

Estos tipos impositivos son los vigentes actualmente y fueron aplicados de manera gradual, alcanzando los porcentajes definitivos en 2014 y 2015, para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas y sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, respectivamente.

## **2. MARCO TEÓRICO**

A nivel mundial, cada país tiene una forma de gobierno, algunos con similitudes y otros con grandes diferencias, no obstante, existen elementos comunes dentro de los mismos, por ejemplo, la necesidad de una política fiscal que oriente las decisiones a tomar en cuanto a ingresos y egresos del país.

Los ingresos o recursos públicos pueden clasificarse, de acuerdo a su naturaleza, en: patrimoniales, tributarios, del crédito, emisión monetaria y varios. Los tributarios, representados por los tributos, se definen como los recursos que, en ejercicio del poder de imperio, el Estado se permite obtener por medio de la coerción (Jarach, 1996).

Así mismo, estos son estudiados por el Derecho Tributario, el cual puede clasificarse en ocho tipos de derecho y su doctrina observarse bajo dos enfoques.

Así se tiene el derecho constitucional, interestatal, sustantivo o material, formal o administrativo, penal, procesal, procesal penal e internacional. El derecho constitucional comprende las normas referentes a los tributos, plasmadas en la constitución y el derecho sustantivo o material, las normas que establecen los supuestos de las obligaciones tributarias.

En cuanto a la doctrina del derecho tributario, se puede observar como parte de la administración pública o como parte de los recursos estatales. Este primer enfoque parte de que existe una rama de la administración pública, la cual puede acompañarse por cuerpos militares o policiales, con especialidad en la materia tributaria, cuyo nombre, finanza o policía tributaria, hacen una revelación de su razón de ser. Este enfoque es abordado más adelante bajo el tema de la recaudación.

En el segundo enfoque, las leyes fiscales tienen como propósito fundamental el pago y fiscalización, principalmente de los impuestos.

Los impuestos son la clase de tributos de mayor importancia y son exigidos por el Estado a los contribuyentes, para contribuir a satisfacer los gastos estatales, sin contraprestación alguna.

Estos, de acuerdo a Adam Smith, deben observar los principios de: facultades o igualdad, certeza, comodidad y economicidad. La igualdad o capacidad contributiva, indica que los súbditos de un Estado contribuyan a sustentar el gobierno de acuerdo a sus respectivas capacidades. La certeza o legalidad, implica la no arbitrariedad, para el contribuyente, en la manera, tiempo y cantidad de pago del impuesto (Jarach, 1996).

Continuando con Jarach (1996), los impuestos se catalogan como directos o indirectos, según el impuesto recaiga sobre la persona responsable del pago o en un tercero.

Una de las ventajas de los impuestos directos, es que las personas que tienen más riquezas son las que tributan, en contraposición de los impuestos indirectos, en donde no se consideran justos, debido a que afectan a la mayoría de la sociedad (Alvarado Sandoval y López Cruz, 2014).

Los Impuestos Directos en la Unión Europea (UE), se aplican a las empresas, propiedades o particulares: Impuestos sobre la Renta, el Patrimonio y el Capital, ya sean personales o corporativos. Y los impuestos indirectos, a las transacciones: Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos Especiales sobre el Alcohol y el Tabaco, Exacciones a la Importación e Impuestos sobre la Energía y otras tasas medioambientales (Parlamento Europeo, 2013).

El principal impuesto indirecto es el Impuesto al Valor Agregado o Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el impuesto directo más común es el Impuesto sobre la Renta o Impuesto al Ingreso (ISR). Éste se subdivide, generalmente, si proviene de una persona jurídica, una persona natural o física, o de la inversión de capitales.

## 2.1 Impuesto sobre la Renta

Como su nombre lo indica, este impuesto grava la renta, es decir, la ganancia, utilidad o beneficio que obtiene una persona, producto de su actividad empresarial, profesional, laboral o de capital (patrimonio).

Esta a su vez, se clasifica en territorial o mundial, es decir, si se considera únicamente la renta obtenida en el país que establece el impuesto o en todos los países donde la persona haya obtenido rentas, esto para definir el ámbito de aplicación del impuesto.

Para definir el sujeto pasivo del impuesto o contribuyente, se considera, en términos generales, a quien obtuvo la renta. Sin embargo, esta definición aplica para el sujeto pasivo principal, debido a que también existe el sujeto pasivo por adeudo ajeno, representado, mayormente, por el agente de retención, es decir, la persona que, en cumplimiento de la ley, retuvo el impuesto al sujeto pasivo principal (Alvarado Sandoval y López Cruz, 2014).

El impuesto es calculado mediante la aplicación de un tipo impositivo a una base impositiva o imponible. El primero, está representado por un porcentaje fijo o por una serie de porcentajes según rangos de bases impositivas. Las cuales, a su vez, están constituidas por el resultado de las actividades empresariales, profesionales, laborales y de capital.

Para obtener los resultados de dichas actividades, se resta, de los ingresos totales, es decir, de la renta bruta, las deducciones permitidas por cada legislación, las que, normalmente, representan costos o gastos necesarios para la obtención de tales ingresos. Algunos de estos ingresos, de acuerdo a las disposiciones legales del país, pueden tipificarse como exentos del impuesto, es decir, no afectos, en cuyo caso se restarán de los ingresos totales o no serán considerados en el cálculo del resultado. Este resultado puede proceder de una persona individual, jurídica o del

capital (patrimonio). Esta es la estructura general del impuesto en la mayoría de países a nivel mundial.

Sin embargo, debido a que la renta de personas individuales, también denominadas físicas o naturales, incluye, además de la renta empresarial y profesional, la obtenida de su fuerza laboral, sin hacer una separación de los ingresos provenientes de esta, se considera, en la información siguiente, únicamente los datos del impuesto a personas jurídicas, conocido como Impuesto sobre Sociedades, como un dato cercano a la unidad de análisis, es decir, a las Rentas de Actividades Lucrativas.

Este término, se refiere a la renta producida por la actividad empresarial o profesional de personas individuales y jurídicas. Surge en la legislación guatemalteca a partir del Decreto No. 10-2012<sup>1</sup> del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, en cuyo libro I, se estableció la Ley del Impuesto sobre la Renta, que actualmente se encuentra vigente<sup>2</sup>.

Este decreto introdujo modificaciones que buscan una modernización del sistema tributario guatemalteco. Sin embargo, Guatemala, no ha sido el único país que ha actuado al respecto. El proceso de globalización ha creado la necesidad de una revisión y reforma del Impuesto sobre la Renta a nivel mundial, debido a que los países buscan atraer capitales hacia sus economías por medio de diversas estrategias, las que incluyen aspectos referentes a la imposición que sufren las utilidades (Jerez Barroso, L., 2010). La Unión Europea no ha estado exenta de esta situación.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/leyes/Impuestos/decreto-10-2012.html> (Consultado el 03 de julio de 2016, 8:40 horas) (nota del autor).

<sup>2</sup> Derogando, a partir de 2013, la ley anterior establecida en el Decreto No. 26-92 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, en el Acuerdo Gubernativo No. 206-2004. El Decreto No. 26-92 está disponible en: [http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/cat\\_view/14-legislacion/116-legislacion-no-vigente.html](http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/cat_view/14-legislacion/116-legislacion-no-vigente.html) (Consultado el 03 de julio de 2016, 8:50 horas) (nota del autor).

En ella se ha observado una tendencia, en los últimos años, de reducción del tipo impositivo de dicho impuesto, especialmente en 2004, donde se considera, como principal causa, el hecho de la incorporación de nuevos estados miembros con un tipo impositivo medio menor al que registraban los integrantes anteriores. Esto acompañado de ampliaciones a la base imponible, por medio de la reducción de las deducciones y exenciones permitidas, para contrarrestar, de alguna manera, los efectos negativos en la recaudación.

En el caso de América Latina, el Impuesto sobre la Renta para personas jurídicas es también conocido como Impuesto sobre Sociedades, Impuesto de Primera Categoría o simplemente Impuesto sobre la Renta (Kreston Internacional, 2015).

La modificación de este impuesto ha sido uno de los factores comunes en las reformas tributarias que los gobiernos han implementado para mejorar sus respectivas políticas tributarias. En lo que respecta al impuesto para personas jurídicas, estas reformas incluyen diversos aspectos, entre los cuales se puede mencionar, la ampliación de la base imponible, la reducción de incentivos y en algunos casos, el aumento de los tipos impositivos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2015).

En el caso de la base imponible, su determinación varía entre países, debido a que no existe uniformidad en el criterio de cuáles son considerados gastos deducibles. A pesar de ello, sí comparten, en su mayoría, el criterio de renta mundial para determinar los ingresos, utilidades o beneficios gravados (Sevilla Segura, 2006).

En lo concerniente a los tipos impositivos, estos aumentaron en Chile de la siguiente manera: en 2012, la tasa aumentó al 20% y en 2014, se establecieron dos sistemas tributarios: i) un sistema integrado, con una tasa que llegará al 25% en 2017 y ii) un sistema semintegrado, con una tasa que llegará al 27% en 2018 (CEPAL, 2015).

Consecuentemente, el panorama fiscal, en lo que respecta al tipo impositivo, para el 2015 era:

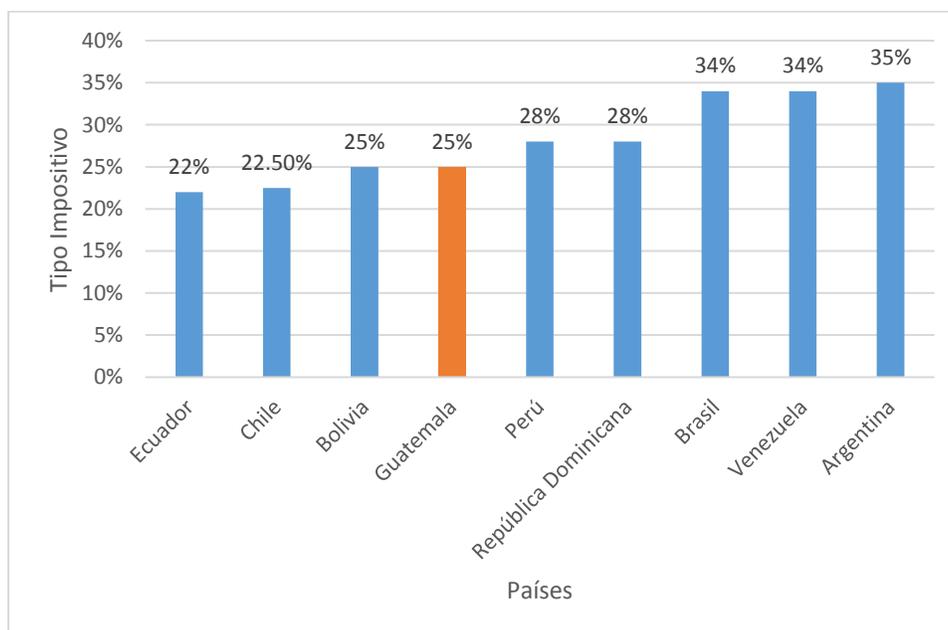
**Cuadro 1**  
**Tipos Impositivos**  
**Impuesto sobre la Renta**  
**América Latina**  
**(2015)**

<b>País</b>	<b>Tipo Impositivo</b>	<b>Tipo de Renta</b>
Argentina	35%	Renta mundial para compañías y personas físicas que residan en Argentina.
Bolivia	25%	Ingresos de fuente boliviana.
Brasil	15% + 10% para compañías con ingresos anuales superiores a R\$240,000 (US\$ 98,523) y un 9% de contribución de seguridad social. Alícuota total 34%.	Renta mundial para corporaciones e individuos radicados en Brasil.
Chile	22.5%	Renta mundial para corporaciones e individuos radicados y domiciliados en Chile.
Ecuador	22% para empresas y tabla progresiva para personas naturales que puede llegar hasta 35%.	Ingresos de fuente ecuatoriana, tanto personas naturales como jurídicas.
Perú	28%	Renta mundial para corporaciones e individuos radicados en Perú.
República Dominicana	28%	Renta de fuente dominicana.
Venezuela	34% de alícuota general, aplicando el 5% para compañías petroleras.	Renta mundial para corporaciones e individuos radicados en Venezuela.

Fuente: Elaboración propia según información de AGN Centro y Sur América, (2015).

Considerando que en Guatemala, el tipo impositivo actual es del 25%, lo anterior permite elaborar la siguiente gráfica que muestra la posición de Guatemala ante Latinoamérica.

**Gráfica 1**  
**Tipos Impositivos**  
**Impuesto sobre la Renta**  
**América Latina**  
**(2015)**



Fuente: Elaboración propia según información de AGN Centro y Sur América, (2015).

Guatemala, se posiciona por debajo de la media (28%), producto de la reducción de su tipo impositivo, según la reforma establecida en 2012, por medio del Decreto No. 10-2012.

Por otro lado, en lo concerniente a Centro América, los tipos impositivos, para el 2015 eran:

**Cuadro 2**  
**Sujeto Pasivo, Tipo Impositivo y Tipo de Renta**  
**Impuesto sobre la Renta**  
**Centro América**  
**(2015)**

<b>País</b>	<b>Sujeto Pasivo</b>	<b>Tipo Impositivo</b>	<b>Tipo de Renta</b>
El Salvador	Personas jurídicas	30% 25% para base imponible inferior a USD 150,000	Territorial
Costa Rica	Personas jurídicas	10% renta bruta hasta ₡52,710,000 (US\$ 98,523), 20% de ₡52,710,001 hasta ₡106,026,000 (US\$ 198,179), 30% para montos superiores.	Territorial
Honduras	Personas jurídicas	25% + 5% de Contribución de Solidaridad (no deducible) para empresas con renta neta superior a HNL 1 millón	Mundial
Nicaragua	Personas jurídicas y físicas	30% Si la renta bruta es inferior a NIO 12 millones: 10% renta neta hasta NIO100,000; 15% hasta NIO200,000; 20% hasta NIO350,000; 25% hasta NIO500,000; 30% superior a NIO500,000	Territorial
Panamá	Personas jurídicas	25%	Territorial

Fuente: Elaboración propia según información del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias [CIAT], (2016).

A pesar de que los tipos impositivos varían entre cada país, estos oscilan entre un 25% y un 30%, adicionalmente la mayoría de países establece como sujetos pasivos del impuesto, solamente a las personas jurídicas, debido a que la renta de actividades lucrativas de personas físicas es gravada como parte de una renta personal con distintos tipos impositivos. Esto con excepción de Nicaragua, donde ambos tipos de personas comparten el tipo impositivo, como en Guatemala.

Con respecto al tipo de renta, únicamente Honduras grava la renta de fuente mundial, el resto de países solamente a nivel territorial, al igual que Guatemala, en donde la nueva legislación establece que el impuesto grava las rentas obtenidas en el territorio nacional, por personas jurídicas, individuales, entes o patrimonios, sin importar su nacionalidad o residencia (Arts. 1 y 3, Libro I, Decreto 10-2012).

La figura de entes o patrimonios, incluida en la legislación guatemalteca, considera como tales, entre otros, las sociedades de hecho e irregulares, los fideicomisos, las copropiedades y los contratos en participación (Art. 12, Libro I, Decreto 10-2012).

Estas y otras singularidades del Impuesto sobre la Renta en Guatemala, merecen ser abordadas con mayor énfasis.

## **2.2 Impuesto sobre la Renta en Guatemala**

En Guatemala, a diferencia de la mayoría de países, la renta no se clasifica según el tipo de persona que la obtiene, individual o jurídica, sino según el origen de la misma. De allí que se distingan tres clases de rentas, según se deriven de: actividades lucrativas, trabajo o capital (Art. 2, Libro I, Decreto 10-2012). Esta clasificación representó un ordenamiento de la legislación y fue parte de las incorporaciones del Libro I del Decreto 10-2012, en el cual, cada una de estas categorías es desarrollada en títulos independientes.

Así, en el título II se abordan las rentas provenientes de actividades lucrativas, cuya obtención por parte de personas jurídicas, individuales, entes o patrimonios, residentes<sup>3</sup> en el país, constituye hecho generador del impuesto (Art. 10, Libro I, Decreto 10-2012).

Estas rentas incluyen, entre otras, las originadas: en actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras, inmobiliarias, de construcción; por la prestación de servicios y del ejercicio de profesiones. Entendiéndose por actividades lucrativas, aquellas que producen, transforman, comercializan, transportan o distribuyen bienes para la venta o prestación de servicios, por medio de la combinación de uno o más factores de producción (Art. 10, Libro I, Decreto 10-2012).

Quienes obtengan dichas rentas son tipificados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de sujeto pasivo principal, sin embargo, también son catalogados como sujetos pasivos, por adeudo ajeno, los agentes de retención (Arts. 12 y 13, Libro I, Decreto 10-2012).

Los contribuyentes pueden escoger, anualmente, entre dos opciones, la forma de determinar el impuesto a pagar, debido a que existen dos regímenes para las rentas de actividades lucrativas: Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas y Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas (Art. 14, Libro I, Decreto 10-2012).

Para esto, el contribuyente le indica, a la Administración Tributaria, el régimen bajo el cual se acogerá. Pero, si no realiza tal indicación, ésta lo inscribirá de oficio, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas. Para cambiarse de uno a otro régimen, el contribuyente debe presentarse a una agencia u oficina tributaria, para informar tal modificación y así actualizar su información ante el Registro

---

<sup>3</sup> El concepto de residente se desarrolla en el artículo 6 del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

Tributario Unificado (RTU), durante el último mes del período anual de liquidación, es decir, un mes antes del inicio del nuevo período, en el cual cobrará vigencia el cambio (Art. 50, Libro I, Decreto 10-2012).

Cada régimen es diferente en cuanto a la forma de determinar la base o renta imponible, los tipos impositivos, la forma de pago del impuesto, entre otros aspectos. En lo que respecta al Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, es el que más se asemeja al esquema tributario del Impuesto sobre la Renta sobre Sociedades, aplicado en diversos países, debido a que, de forma general, las utilidades constituyen la base imponible a la que se le aplica el tipo impositivo.

### **2.2.1 Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas**

Su renta imponible se determina por medio de deducir, de la renta bruta, las rentas exentas<sup>4</sup> y los costos y gastos deducibles, para posteriormente, sumar los costos y gastos de las rentas exentas (Art. 19, Libro I, Decreto 10-2012).

En relación a la renta bruta, esta está constituida por el total de ingresos y beneficios que provienen de la prestación de servicios o de la venta de bienes y de otras actividades lucrativas, sin importar su naturaleza, es decir, gravados o exentos, devengados o percibidos, habituales o no (Art. 20, Libro I, Decreto 10-2012).

Así como también, por los ingresos que provienen de ganancias cambiarias, originadas por compraventa de moneda extranjera o por revaluaciones, remediones o reexpresiones, en moneda extranjera, registradas por simples partidas de contabilidad. Y por el exceso del monto de indemnización, respecto al

---

<sup>4</sup> Estas se detallan en los artículos 8 y 11 del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

valor en libros del activo, en las pérdidas extraordinarias de activos fijos (Art. 20, Libro I, Decreto 10-2012).

En lo concerniente a los costos y gastos deducibles, estos son establecidos dentro de la ley, en el artículo 21, en 29 incisos, y se incluyen, entre otros:

- Costo de producción de bienes.
- Costo de venta de bienes.
- Gastos incurridos en la prestación de servicios.
- Gastos de transporte.
- Combustibles.
- Sueldos<sup>5</sup>, salarios, aguinaldos<sup>6</sup>, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones en dinero.
- Cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP-.
- Asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones y primas por planes de previsión social<sup>7</sup>.
- Indemnizaciones<sup>8</sup> pagadas por terminación de la relación laboral o su reserva.

---

<sup>5</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 4 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>6</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 5 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>7</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 7 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>8</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 8 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

- Primas de seguro: por enfermedad o por accidente del personal<sup>9</sup>, contra robo, incendio, terremoto u otros riesgos<sup>10</sup>.
- Arrendamientos de bienes inmuebles o muebles<sup>11</sup>.
- Pérdidas por daño, rotura, extravío, descomposición, destrucción o evaporación de los bienes<sup>12</sup>.
- Depreciaciones y amortizaciones<sup>13</sup>.
- Cuentas incobrables<sup>14</sup>.
- Donaciones<sup>15</sup>.
- Honorarios por servicios profesionales, asesoramiento financiero, técnico o de otra índole<sup>16</sup>.
- Viáticos<sup>17</sup>.
- Gastos de publicidad, promoción y propaganda<sup>18</sup>.
- Pérdidas cambiarias<sup>19</sup>.
- Gastos generales y de venta<sup>20</sup>.

---

<sup>9</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 11 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>10</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 12 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>11</sup> Utilizados para la producción de la renta, según numeral 13 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>12</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 17 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>13</sup> Que cumplan con las disposiciones del título II, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>14</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 20 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>15</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 22 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>16</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 23 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>17</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 24 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>18</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 26 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>19</sup> De acuerdo a las condicionantes detalladas en el numeral 28 del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>20</sup> Diferentes a los establecidos en los otros numerales del artículo 21, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

Para verificar la procedencia de tales deducciones, deben observarse los requisitos decretados en el artículo 22, los cuales incluyen: en cuanto a sus características, que sean necesarios, pertinentes, útiles o indispensables para la producción o generación de renta gravada o para conservar la fuente productora; en lo que respecta a retención del Impuesto sobre la Renta, que ésta se aplique y se pague; en lo concerniente a sueldos y salarios, que figuren en la planilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quienes los perciban.

Y en lo relativo a poseer los documentos y medios de respaldo, establece que se entienden como tales: para compras y servicios, facturas, facturas de pequeño contribuyente, facturas especiales y facturas o documentos emitidos en el exterior; para gastos de entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, los recibos de caja o notas de débito; para sueldos, salarios y prestaciones laborales, las planillas y recibos del IGSS, libro de salarios, planillas; para las importaciones, las declaraciones aduaneras de importación y constancia autorizada de pago; y el contrato privado protocolizado o testimonio de escrituras públicas autorizadas por Notario.

Por otro lado, los costos y gastos no deducibles se detallan en el artículo 23, en 19 incisos, y se incluyen, entre otros:

- Los costos y gastos que:
  - No hayan tenido su origen en la actividad, operación o negocio que genera renta gravada<sup>21</sup>.
  - No se haya retenido y pagado el Impuesto sobre la Renta, por el titular de la deducción, cuando corresponda<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Los costos y gastos de rentas afectas y exentas, deben registrarse en cuentas separadas, de acuerdo a la literal a del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>22</sup> Serán deducibles cuando se entere la retención, según literal c del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

- No estén respaldados por la documentación legal<sup>23</sup> correspondiente.
- No correspondan al período anual de imposición que se liquida<sup>24</sup>.
- No sean acreditados por la planilla presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que respecta a sueldos, salarios y prestaciones laborales, cuando corresponda.
- Se otorguen a los gerentes o ejecutivos, miembros de las juntas o consejos de administración, de personas jurídicas, consistentes en bonificaciones con base en las utilidades o las participaciones de utilidades.
  - Erogaciones que representen una retribución del patrimonio aportado o capital social<sup>25</sup>.
  - Pérdidas cambiarias<sup>26</sup>.

Obtenida la renta imponible se procede al cálculo del impuesto, este se determina, aplicando a la renta imponible el tipo impositivo del veinticinco por ciento (25%). Este se liquida de forma anual, de acuerdo al año calendario, es decir, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Sin embargo, se realizan pagos trimestrales, bajo una de las siguientes dos opciones: realizar cierres contables parciales o estimar una renta imponible del ocho por ciento (8%) del total de las rentas brutas (Arts. 36, 37 y 38, Libro I, Decreto 10-2012).

Estos pagos trimestrales, se efectúan por medio de declaración jurada y se enteran dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre correspondiente, excepto el cuarto pago, el cual se realiza con la declaración de liquidación definitiva anual, en

---

<sup>23</sup> Entendiéndose como tal, la detallada en la literal d del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>24</sup> Se exceptúan los regímenes especiales que permite la ley del Impuesto sobre la Renta, según literal e del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>25</sup> Particularmente lo establecido en la literal i del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

<sup>26</sup> De acuerdo a lo establecido en las literales n, o del artículo 23, del Libro I, Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala (nota del autor).

la cual se acreditan los tres pagos trimestrales anteriores, constituyendo la liquidación definitiva del impuesto. Esta declaración jurada anual, se presenta dentro de los primeros tres meses del año calendario (Arts. 38 y 39, Libro I, Decreto 10-2012).

Por otro lado, se consideran también las particularidades establecidas para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, cuya estructura tributaria no es generalizada en los demás países.

### **2.2.2 Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas**

Su renta imponible se determina por medio de deducir, de la renta bruta, las rentas exentas, para posteriormente calcular el impuesto (Art. 43, Libro I, Decreto 10-2012).

El monto del impuesto se determina, aplicando a la renta imponible el tipo impositivo del cinco por ciento (5%), para el rango de renta imponible mensual de Q0.01 a Q30,000.00 y, del siete por ciento (7%) para el excedente de Q30,000.00. Este se liquida de forma mensual, por medio de declaración jurada, la cual se presenta los primeros diez días del mes siguiente al mes de la emisión de las facturas y se realiza una declaración jurada anual informativa, de acuerdo al año calendario, la cual se presenta en los primeros tres meses del siguiente año (Arts. 44 y 49, Libro I, Decreto 10-2012).

En lo que respecta a la forma de pago del impuesto, se realiza por medio de retenciones, efectuadas por quienes adquieren los bienes o servicios del contribuyente, cuando el valor neto de la factura, es decir, sin IVA, es mayor a Q2,500.00. El impuesto correspondiente a las rentas que no fueron sujetas de

retención será pagado directamente por el contribuyente (Art. 46, Libro I, Decreto 10-2012).

Sin embargo, los contribuyentes pueden realizar todos los pagos directamente, previa autorización de SAT, consecuentemente, no serán sujetos de retención. Para ello, los contribuyentes deben consignar, en sus facturas, la frase “sujeto a retención” o “pago directo”, según corresponda. En este último caso, indicando la autorización respectiva (Art. 46, Libro I, Decreto 10-2012).

Toda esta normativa atiende a la necesidad de simplificar la aplicación de la misma para el contribuyente y de mejorar la recaudación tributaria del país, por medio de contribuir a la eficiencia de la administración, control y fiscalización de los impuestos por parte de la Administración Tributaria.

### **2.3 Recaudación de impuestos**

Consiste en la actividad propia de cada Estado, de recolectar los cobros de los diversos impuestos establecidos en su legislación, bajo la gestión de entes administrativos (Irías Girón, 2002).

Estos administradores tributarios, tienen dos tareas principales. La primera, por ser expertos en temas tributarios, deben asesorar, con su consejo técnico, a los políticos responsables de tomar decisiones en el ámbito tributario. La segunda, corresponde a la gestión del sistema tributario, por medio de aplicar las leyes y velar su cumplimiento, siendo responsables de todas las fases del proceso tributario, de acuerdo al sistema fiscal del país (Sevilla Segura, 2006).

Entendiéndose como sistema fiscal las disposiciones que se establecen para la obtención de los recursos tributarios, especialmente los impuestos.

Este es progresivo cuando el tipo impositivo medio se incrementa si la base imponible también se incrementa. Consecuentemente, el tipo impositivo marginal, es decir, el aplicado a la sección de mayores ingresos, es superior al tipo impositivo medio. Por el contrario, en un sistema fiscal lineal o proporcional el tipo impositivo medio no cambia a pesar de que la base imponible cambie. Y el sistema fiscal regresivo es aquel en el que disminuye el tipo impositivo medio si la base imponible aumenta (Parlamento Europeo, 2013).

Cada país elige su sistema fiscal, incluso en la Unión Europea, cada Estado miembro posee esa libertad de elección, siempre que, respete las respectivas normas de la Unión Europea. Estas tienen como prioridad fomentar la cooperación entre las administraciones fiscales, para combatir el fraude, luchar contra la competencia fiscal perjudicial y eliminar obstáculos fiscales en la actividad económica transfronteriza (Parlamento Europeo, 2013).

### **2.3.1 Unión Europea**

De acuerdo a información del Parlamento Europeo (2013), la carga fiscal en la UE era, en 2011, aproximadamente el 40% del PIB. Sin embargo, esta no es uniforme en todos los países de la Unión Europea, los cuales, de acuerdo al total de ingresos fiscales en el período 2000-2011, puede fragmentarse en tres grupos.

Así, un grupo formado por los países más grandes, en el centro de la zona del euro, cuyas cargas fiscales están entre el 38% y 42% del PIB, por debajo de la media se encuentra un grupo oriental y meridional, y por encima de la media, con algunos países alrededor del 50% se encuentra un grupo de países nórdicos.

En lo que respecta a la estructura tributaria, en el grupo de países centrales y nórdicos, son predominantes los ingresos sobre el trabajo. Por el contrario, en el grupo oriental y meridional, predominan los impuestos sobre el consumo.

Según la Unión Europea, la relación causal entre el nivel de crecimiento e imposición, se desvanece debido a tres factores: 1) los niveles de crecimiento están interrelacionados con los niveles de impuestos, es decir, estos se afectan en ambos sentidos; 2) el crecimiento parece ser más afectado por la progresividad que el nivel de impuestos; y 3) los efectos para el crecimiento se compensan, es decir, los negativos de los tributos son compensados por los positivos del gasto público.

Sin embargo, es más comprensible la relación entre el crecimiento y los impuestos concretos, de acuerdo a sus funciones económicas clave: impuestos sobre el consumo, el trabajo y el capital. Debido a que, una estructura fiscal con una baja imposición sobre el capital y el trabajo, y una alta imposición sobre el consumo, fomentará el crecimiento, sin embargo, repercutirá en un posible aumento de los precios al consumo o los costos de producción, reduciendo la renta de las familias y compañías.

Los impuestos sobre el consumo son principalmente el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y los Impuestos Especiales. Estos, en comparación con los Impuestos sobre el Trabajo y Sociedades, tienen un efecto de distorsión menor en lo que respecta a decisiones acerca del trabajo, el ahorro y el ocio. Incluso, en muchos casos, su estructura no es progresiva.

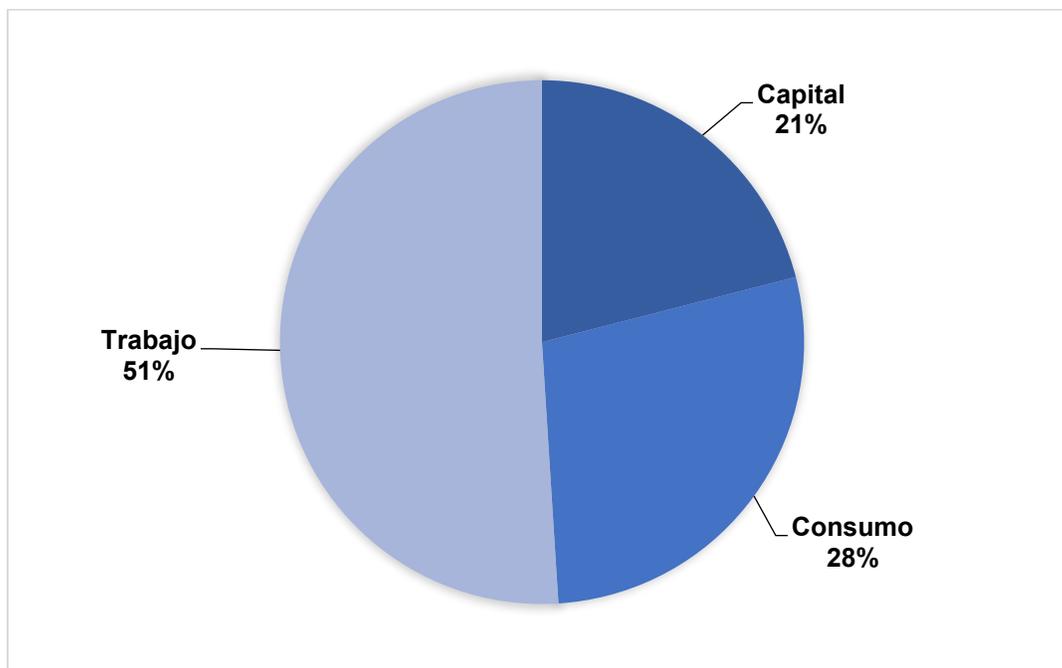
En el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido, es aplicado al valor de los bienes y servicios adquiridos o vendidos para el consumo nacional. Los impuestos especiales son aplicados a temas específicos, como por ejemplo, el medio ambiente o una mejora en el estilo de vida de la población.

Los impuestos sobre el trabajo se integran por los Impuestos sobre la Renta y las Contribuciones a la Seguridad Social. Cuando su nivel de imposición es mayor, esto repercute en una reducción de la oferta y demanda de mano de obra, progreso tecnológico lento y reducción en el rendimiento de las inversiones en educación.

Los impuestos sobre el capital se conforman principalmente por los Impuestos de Sociedades y sobre Inversiones y los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Sucesión. Estos son considerados como los que más perjudican el crecimiento, en especial el de sociedades, debido a que afectan el volumen y ubicación de las inversiones y de los beneficios. Es decir, una alta imposición para las empresas puede provocar una fuga de capitales.

La participación de cada categoría de impuestos en los ingresos fiscales de la Unión Europea, en 2012, era:

**Gráfica 2**  
**Ingresos Fiscales**  
**Unión Europea**  
**(2012)**



Fuente: Unión Europea (2015).

### **2.3.2 América Latina**

La carga fiscal en estos países aumentó de manera ligera, de 21.5% en 2013 a 21.7% en 2014, a pesar de que el crecimiento económico sufrió una desaceleración (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], Centro Interamericano de Administraciones Tributarias [CIAT] y Banco Interamericano de Desarrollo [BID], 2016).

Sin embargo, este promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB, es decir, la carga fiscal, es inferior al 34.4% registrado, en promedio, por los países que conforman la OCDE. Y dentro de la región también existen grandes diferencias, como por ejemplo, el 14.1% de República Dominicana contra el 33.4% de Brasil.

En lo que respecta a la composición de sus ingresos tributarios, en 2013, los impuestos generales sobre el consumo, es decir, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre las Ventas, representaron el 31.2% del total recaudado, seguido por los Impuestos sobre la Renta y las Utilidades con un 27.4%. Sin embargo, en países como Chile y México, en 2015 la participación del Impuesto sobre la Renta fue superior, con un 42.2% y 52.27%, respectivamente.

### **2.3.3 Centro América**

La región promedió una carga fiscal, en 2015, del 13.9%, levemente superior al 13.7% registrado en 2014 (Medina Bermejo, 2016).

Esto derivado del crecimiento de 1.1% reportado en Honduras y Nicaragua como resultado de sus respectivas reformas tributarias. Seguido por un 0.5% de Costa Rica, producto de su eficiencia en la recaudación. Sin embargo, Panamá reportó una reducción del 1% como consecuencia, de una reducción en el tipo impositivo

del Impuesto sobre la Renta para empresas y de los escándalos de corrupción por parte de autoridades encargadas de la recaudación de impuestos.

En lo que respecta al déficit fiscal, este disminuyó de 0.2% del PIB, situándose, en 2015, en 3.1%. Con reducciones en Honduras y El Salvador, de 1.3 y 0.4%, respectivamente, pero aumentos en Nicaragua y Costa Rica, de 0.4 y 0.2%, respectivamente.

Por otro lado, la recaudación tributaria acumulada a diciembre 2015, presentó la siguiente estructura en la región:

**Cuadro 3**  
**Recaudación Tributaria**  
**Centro América**  
**(2015)**

País	Impuestos			
	Ingresos y Utilidades	Al Valor Agregado	Comercio Exterior	Varios
El Salvador	38.2%	47%	4.7%	10.1%
Costa Rica	32.3%	40.4%	4.6%	22.7%
Honduras	30.1%	41.5%	4.6%	23.9%
Nicaragua	38.4%	38.2%	4.3%	19.1%
Panamá	43.4%	15.6%	11.4%	29.6%

Fuente: Elaboración propia según información del Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales [ICEFI], (2016).

### 2.3.4 Guatemala

La recaudación tributaria como parte de la administración del régimen tributario en Guatemala corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), esta es una entidad del Estado con carácter descentralizado y cuya jurisdicción y competencia, para el cumplimiento de sus objetivos, abarca todo el territorio nacional (Arts. 1 y 3a, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto No. 1-98<sup>27</sup> del Congreso de la República de Guatemala).

Dentro de sus objetivos principales, adicional a recaudar, es fiscalizar y controlar los tributos internos y de comercio exterior, con excepción de los que corresponden, administrar y recaudar, a las municipalidades. Así mismo, debe participar, por medio de la definición de metas de recaudación, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos (Art. 3f, Decreto No. 1-98).

Esto último se refleja, anualmente, en el convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria, entre ella y el Organismo Ejecutivo.

Estas metas de ingresos tributarios, representan el principal aporte al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, no obstante, resultan escasos para cubrir los egresos presupuestados, por lo que, anualmente, se recurre a la deuda interna y externa. Así, para finales de 2015, la deuda pública ascendía a 118,625.8 millones de quetzales<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Disponible en: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/leyes/Impuestos/leyes-y-reglamentos.html> (Consultado el 04 de julio de 2016, 15:45 horas) (nota del autor).

<sup>28</sup> Deuda pública total equivalente en US\$, por tipo de cambio aplicado a deuda interna, según documento del Ministerio de Finanzas Públicas. Recuperado de [http://dcp-web.minfin.gob.gt/\\_Reporte\\_Directo.aspx?Codigo\\_Sistema=SAP&Codigo\\_SubSistema=SIE&Grupo\\_Reporte=SAL&Numero\\_Reporte=1&Formato\\_Reporte=Acrobat&Fecha\\_AI=31/12/2015](http://dcp-web.minfin.gob.gt/_Reporte_Directo.aspx?Codigo_Sistema=SAP&Codigo_SubSistema=SIE&Grupo_Reporte=SAL&Numero_Reporte=1&Formato_Reporte=Acrobat&Fecha_AI=31/12/2015) (Consultado el 03 de septiembre de 2016, 19:23 horas) (nota del autor).

Adicionalmente, es importante resaltar que los ingresos tributarios son solamente una estimación y que su ejecución puede ser alcanzada o no, generando un superávit fiscal o un déficit fiscal, respectivamente.

En 2011 y 2012 el escenario fue positivo, la meta de recaudación fue superada, sin embargo, a partir de 2013 la ejecución ha estado por debajo de lo estimado, siendo el 2015, el año, dentro de este período, en el cual es más amplia la brecha fiscal.

**Cuadro 4**  
**Ingresos Tributarios**  
**Meta y Recaudación Tributaria del Gobierno Central**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>Meta<sup>29</sup></b>	<b>Recaudación<sup>30</sup></b>	<b>Ejecución Meta</b>
2011	Q 37,789,881,000	Q40,292,200,000 <sup>31</sup>	106.62%
2012	Q 42,084,800,000	Q42,818,600,000	101.74%
2013	Q 49,107,030,000	Q46,316,400,000	94.32%
2014	Q 51,500,700,000	Q49,096,900,000	95.33%
2015	Q 53,357,100,000	Q49,730,700,000	93.20%

Fuente: Elaboración propia según información de las Memorias de Labores de SAT y Convenios para el Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria entre el Organismo Ejecutivo y SAT, del período 2011-2015.

<sup>29</sup> Los valores pueden variar a lo previsto en el presupuesto, por el ajuste que realiza la Administración Tributaria por reformas legales proyectadas pero no decretadas, que impiden alcanzar lo presupuestado (nota del autor).

<sup>30</sup> Valores después de la devolución y auto-compensación por crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado –IVA- al sector exportador (nota del autor).

<sup>31</sup> No se consideró el valor reportado en la Memoria de Labores debido a que se consignaba en términos brutos y el resto de montos está en términos netos, por lo que se utilizó el monto expresado por la Superintendencia de Administración Tributaria en su sección de estadísticas tributarias. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/254-estadisticas-tributarias.html> (Consultado el 24 de agosto de 2016, 12:03 horas) (nota del autor).

Es necesario recordar que la coyuntura nacional en 2015, debilitó a la Superintendencia de Administración Tributaria y deterioró la moral de los contribuyentes, debido a que, en abril de 2015, la Superintendencia de Administración Tributaria se vio envuelta en un escandaloso caso de corrupción a nivel aduanas, denominado “La Línea” (Ministerio de Finanzas Públicas, 2016).

Según investigaciones de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público, la red de defraudación aduanera, involucraba, entre otros, a mandos altos y medios de la Superintendencia de Administración Tributaria, entre los que se incluyen, quienes para ese entonces eran, el Superintendente y el ex Superintendente (Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala [CICIG], 2015). Cabe mencionar que más adelante, en ese mismo año, fueron ligados a ese caso, el ex Presidente y la ex Vicepresidenta de la República de Guatemala.

### **3. METODOLOGÍA**

El presente informe de tesis abordó el siguiente problema: ¿Qué relación tiene el Impuesto sobre la Renta con la recaudación tributaria, en las Rentas de las Actividades Lucrativas, en Guatemala, durante el período 2011-2015? Para ello se consideró como respuesta tentativa lo siguiente:

#### **3.1 Hipótesis**

El Impuesto sobre la Renta tiene relación directa con la recaudación tributaria, en las Rentas de las Actividades Lucrativas, en Guatemala, durante el período 2011-2015.

##### **3.1.1 Especificación de variables**

- Variable independiente: Impuesto sobre la Renta.
- Variable dependiente: Recaudación tributaria en las Rentas de las Actividades Lucrativas.

#### **3.2 Objetivos**

##### **3.2.1 Objetivo general**

Determinar la relación del Impuesto sobre la Renta con la recaudación tributaria en las Rentas de las Actividades Lucrativas.

### **3.2.2 Objetivos específicos**

- Analizar el efecto tributario, derivado de las modificaciones sustantivas, en las Rentas de las Actividades Lucrativas, entre el Decreto No. 26-92 y el Libro I del Decreto No. 10-2012.
- Analizar los montos de recaudación obtenidos, de Impuesto sobre la Renta, en la categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas.
- Analizar el comportamiento de la composición de la base de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a los regímenes de Rentas de las Actividades Lucrativas.
- Analizar la participación, porcentual, de la categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas en la recaudación del Impuesto sobre la Renta y en la recaudación total.

### **3.3 Diseño utilizado, sujeto y muestra**

- Diseño: No experimental y longitudinal.
- Sujeto: Rentas de las Actividades Lucrativas.
- Muestra: Se considerará el 100% del universo, debido a que la investigación es documental y la información se encuentra disponible.

### **3.4 Métodos y técnicas**

El método utilizado en el proceso de investigación fue hipotético-deductivo, con un enfoque cuantitativo y un diseño no experimental y longitudinal de tipo explicativo.

Se utilizaron las siguientes técnicas:

- Recopilación de datos existentes.
- Análisis cuantitativo de datos estadísticos.
- Análisis de documentos.

### **3.5 Resumen del procedimiento**

Se recopilaron los datos existentes por medio de cuadros de información, de acuerdo a los objetivos específicos de la presente investigación. Posteriormente se realizaron estadísticas en base a la información anterior y se procedió a analizar, conjuntamente, con las estadísticas provistas por la Superintendencia de Administración Tributaria. Adicionalmente, se analizaron documentos relacionados con la recaudación tributaria, como por ejemplo, las memorias de labores del período 2011-2015, de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La interpretación de los resultados obtenidos, producto del análisis efectuado, permitieron elaborar conclusiones y recomendaciones.

#### **4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se procedió, como primer punto, a abordar los objetivos específicos establecidos, es decir, realizar un análisis de las modificaciones sustantivas que presentó la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, contenida en el Libro I del Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a la ley anterior, contenida en el Decreto No. 26-92 del Congreso de la República de Guatemala, para posteriormente analizar y comprender el comportamiento de este impuesto dentro de la recaudación tributaria en el país. Esto permitió afrontar el objetivo general y dar respuesta a la pregunta general, para así, validar la hipótesis.

##### **4.1 Modificaciones sustantivas en las Rentas de Actividades Lucrativas**

Para identificar las principales modificaciones sustantivas, se realizó una comparación entre ambos decretos, considerando como tales, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, las efectuadas en los costos y gastos deducibles y no deducibles, así como en el tipo impositivo y la forma de pago. En el caso del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, las referentes al tipo impositivo y la forma de pago.

###### **4.1.1 Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas**

En lo concerniente a los costos y gastos deducibles y no deducibles, algunos no sufrieron cambios relevantes, por lo que, a continuación, únicamente se describen los de mayor importancia.

#### **4.1.1.1 Costos y gastos deducibles**

La principal incorporación del nuevo decreto, en lo que respecta a los costos y gastos deducibles, es el artículo 22, que determina los requisitos que deben cumplir los costos y/o gastos para ser considerados deducibles y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- Características: Útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para la producción o generación de Renta gravada, para conservar la fuente productora.
- Retenciones: Aplicar las retenciones correspondientes y realizar el pago respectivo.
- Sueldos y salarios: Reflejados en la planilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).
- Documentos y medios de respaldo:
  - a. Compras y servicios: Facturas, facturas de pequeño contribuyente, facturas especiales. Para el exterior: facturas o documentos.
  - b. Contrato privado protocolizado o testimonio de escrituras públicas autorizadas por Notario.
  - c. Gastos de entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos: Recibos de caja o notas de débito.
  - d. Sueldos, salarios y prestaciones laborales: Planillas y recibos del IGSS, libro de salarios, planillas.
  - e. Importaciones: Declaraciones aduaneras de importación y constancia autorizada de pago.

Las principales variantes en los costos y gastos, decretados como deducibles, fueron:

- Sueldos, salarios, aguinaldos, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 d: Los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas, aguinaldos anuales otorgados a todos los trabajadores en forma generalizada y establecidos por la ley o en pactos colectivos de trabajo, debidamente aprobados por autoridad competente; así como cualquier otra remuneración por servicios efectivamente prestados al contribuyente por empleados y obreros. Sin embargo, estas deducciones pueden limitarse total o parcialmente, si no se comprueba que corresponden a trabajos realmente desempeñados, necesarios para la obtención de rentas gravadas, y que los gastos son proporcionales al tiempo aplicado a la labor, o a la cantidad y calidad del trabajo y a la importancia del negocio; todo ello, cuando se trate de remuneraciones para: i) Empleados en general; ii) Socios o consejeros de sociedades anónimas, o administradores de sociedades en comandita por acciones, que sean sus principales accionistas. La deducción máxima por estos conceptos se limitará a un monto total anual del diez por ciento (10%) sobre las ventas o ingresos brutos siempre que se haga y pague la retención correspondiente; iii) Cónyuges y parientes consanguíneos dentro de los grados de ley, de tales socios, consejeros o administradores. La deducción máxima por estos conceptos se limitará en cada caso, a la mayor retribución asignada en la nómina de empleados sin ninguna vinculación de parentesco.</p>	<p>21.4: Los sueldos, salarios, aguinaldos, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones en dinero.</p> <p>La deducción máxima por sueldos pagados a los socios o consejeros de sociedades civiles y mercantiles, cónyuges, así como a sus parientes dentro de los grados de ley, se limita a un monto total anual del diez por ciento (10%) sobre la renta bruta.</p>	<p>Elimina los sobresueldos<sup>32</sup> y la condición de que sean en forma generalizada, establecida en ley o en pacto colectivo de trabajo, autorizado por autoridad competente y la posibilidad de limitarlos total o parcialmente si no se comprueba su autenticidad.</p> <p>La eliminación de los sobresueldos amplía la base imponible y consecuentemente la recaudación.</p> <p>Unifica a socios o consejeros y sus cónyuges o parientes para limitar únicamente los sueldos a una deducción máxima del 10% sobre la renta bruta.</p> <p>Libera el monto de dietas a deducir, por lo que reduce la renta imponible y consecuentemente la recaudación.</p>

<sup>32</sup> "Retribución o consignación que se añade al sueldo fijo". Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española (2014). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=YARgZhi>

- Aguinaldo y Bono 14:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
---	21.5: Tanto el aguinaldo como la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (bono 14), serán deducibles hasta el cien por ciento (100%) del salario mensual, salvo lo establecido en los pactos colectivos de condiciones de trabajo debidamente aprobados por la autoridad competente, de conformidad con el Código de Trabajo.	Establece como límite de deducibilidad, el 100% del salario o según pacto colectivo de trabajo aprobado por autoridad competente de acuerdo al Código de Trabajo. Esta adhesión, aumenta la base imponible y la recaudación.

- Cuotas Patronales Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Recreación de los Trabajadores, Instituto Técnico de Capacitación y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidos por la ley:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
38 e: Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores, -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación, -INTECAP- y otras cuotas o desembolsos obligatorios, establecidos por ley; y las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social y científicas; a las universidades y a las entidades gremiales y culturales, debidamente autorizadas. Las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones, que sean de capitalización individual; así como las primas de seguros médicos para trabajadores.	21.6: Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidos por ley. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Superintendencia de Administración Tributaria están obligados a intercambiar la información proporcionada por los patronos respecto de los trabajadores, en forma detallada, sin incluir los datos protegidos por la reserva de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes. Dicho intercambio de información deberá ser periódico, en períodos no mayores de tres meses.	Elimina las cuotas pagadas a entidades gremiales. Y de asociaciones y fundaciones no lucrativas y universidades solo bajo el término de donación en el numeral 22. Esta modificación, aumenta la base imponible y consecuentemente la recaudación.  Adiciona el intercambio de información con el IGSS en períodos no mayores de 3 meses. Esta adhesión, fortalece los sistemas de control y fiscalización.

- Jubilaciones, pensiones y primas por planes de previsión social:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 e: ... Las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones, que sean de capitalización individual; así como las primas de seguros médicos para trabajadores.</p> <p>38 g: Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos, o planes de seguros de retiro, conforme lo establezcan las normas de los planes respectivos.</p>	<p>21.7: Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones y las primas por planes de previsión social, tales como seguros de retiro, pensiones, seguros médicos, conforme planes colectivos de beneficio exclusivo para los trabajadores y los familiares de éstos, siempre y cuando cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.</p>	<p>Adiciona que sean de acuerdo a planes colectivos, debidamente autorizados, y que sean exclusivos para el beneficio del trabajador y sus familiares.</p> <p>Esta adhesión, incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Indemnizaciones por relación laboral:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 f: Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral, o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las remuneraciones anuales. Tales deducciones serán procedentes, en tanto no estuvieran comprendidas en los planes mencionados en el inciso siguiente o en su caso, en las primas de seguros que cubran los riesgos respectivos por tales prestaciones. Todo dentro del procedimiento y formas que establezca el Reglamento.</p>	<p>21.8: Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral por el monto que le corresponda al trabajador conforme las disposiciones del Código de Trabajo o el pacto colectivo correspondiente; o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las remuneraciones anuales. Tales deducciones son procedentes, en tanto no estuvieran comprendidas en las pólizas de seguro que cubran los riesgos respectivos por tales prestaciones.</p>	<p>Adiciona que el monto de las indemnizaciones pagadas debe ser de acuerdo al Código de Trabajo o al pacto colectivo.</p> <p>Esta adhesión, incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, medicinas, servicios de asistencia médica y educativos:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
<p>38 h: Las sumas que inviertan en la construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y salubridad, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares; se exceptúa, cualquier pago o compensación que los trabajadores efectúen a sus patronos por tales prestaciones, en cuyo caso estos últimos lo restarán de las deducciones. La deducción máxima por este concepto estará limitada, en cada caso, a la suma mayor invertida en beneficio gratuito de los trabajadores, que no sean parientes del contribuyente dentro de los grados de ley, persona individual o del causante en el caso de sucesiones, ni socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.</p>	<p>21.9: El monto del gasto derivado por el mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, clínicas, hospitales, servicios de asistencia médica, medicinas y servicios educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares que no sean socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto, ni parientes del contribuyente o de dichos socios dentro de los grados de Ley. También será deducible la depreciación sobre los activos que hayan sido construidos o adquiridos para la prestación de los servicios indicados. Tal deducción será procedente siempre y cuando el contribuyente registre contablemente por separado y documente individualmente las inversiones y los gastos efectuados, de tal forma que le permita a la Administración Tributaria la fiscalización específica sobre la procedencia de las deducciones. Cualquier pago o compensación que los trabajadores realicen a sus patronos por los conceptos indicados en el párrafo anterior, deben deducirse del gasto efectuado por el contribuyente.</p>	<p>Limita la deducción al gasto derivado de, no a las sumas invertidas, debido a que elimina la construcción y solamente considera la depreciación de ésta. Adiciona clínicas, que los beneficiarios no sean socios de la persona jurídica, ni familiares y que registre y documente, de forma separada e individual, las inversiones y los gastos. Esta modificación incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Tierras laborables, de empresas agrícolas, otorgadas a trabajadores:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 i: El valor de las tierras laborales que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores. La deducción máxima por este concepto estará limitada, en cada caso, al valor mayor de las tierras adjudicadas a trabajadores que no sean parientes del contribuyente, persona individual o del causante en el caso de sucesiones, ni socios de la persona jurídica sujeto del impuesto.</p>	<p>21.10: El valor de las tierras laborables inscrito en la matrícula fiscal, que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores, siempre que la adjudicación sea inscrita en el Registro General de la Propiedad, a favor de trabajadores que no sean parientes del contribuyente en los grados de ley, ni del causante en el caso de sucesiones, ni de socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.</p>	<p>Adiciona que las tierras estén inscritas en la matrícula fiscal y la adjudicación en el Registro General de la Propiedad, a favor de trabajadores, no parientes del contribuyente, ni, en el caso de sucesiones, del causante, ni socios de la persona jurídica.</p> <p>Esta adhesión incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Primas de seguros de vida para riesgos por muerte:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 j: Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos en caso de muerte exclusivamente; siempre que el contrato de seguro no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado.</p> <p>También se podrá deducir las primas que se abonen por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, mientras dure la relación laboral.</p> <p>Las deducciones previstas en este inciso, sólo serán aplicables, si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador dependiente o de sus parientes, y no se trate de seguros que cubran el cónyuge o parientes del contribuyente, dentro de los grados de ley, que sea persona individual o de los socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.</p>	<p>21.11: Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos exclusivamente en caso de muerte, siempre que el contrato de seguro no incluya devolución alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado. También se puede deducir las primas por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, por la parte que le corresponda pagar al empleador, durante la vigencia de la relación laboral. Estas deducciones sólo son aplicables si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador o los familiares de éste.</p>	<p>Elimina la aclaración de que no será deducible si cubre al cónyuge o parientes del contribuyente, o socios de la persona jurídica. Adiciona que la deducción será por la parte pagada por el empleador.</p> <p>Esta adhesión especifica la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Costo de mejoras y construcciones por arrendatarios:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
38 I: El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, en tanto las mismas sean necesarias y utilizadas por los arrendatarios en una actividad productora de renta gravada y las mismas no fueren compensadas por los arrendantes.	21.14: El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios en edificaciones de inmuebles arrendados, en tanto no fueren compensadas por los arrendantes, cuando se haya convenido en el contrato. Los costos de las mejoras deben deducirse durante el plazo del contrato de arrendamiento, en cuotas sucesivas e iguales. Excepto en los casos de construcciones en terrenos arrendados, cuando se haya convenido en el contrato que los arrendatarios serán los propietarios de la construcción, quienes las deben registrar como activo fijo, para efectos de la depreciación por el tiempo de vigencia del contrato.	Adiciona que debe detallarse en el contrato, que ambas situaciones no serán compensadas por los arrendantes. Los costos por mejoras se deducirán en cuotas sucesivas e iguales durante el plazo del contrato. La construcción, será registrada como activo fijo y su depreciación de acuerdo al tiempo de vigencia del contrato. Esta adhesión especifica las condiciones para la deducibilidad, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.

- Impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios municipales:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
38 II: Los impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos cuando no constituye costo, los recargos e intereses de estos, y las multas aplicadas por el Estado, las municipalidades o sus entidades.	21.15: Los impuestos, tasas, contribuciones y los arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan los recargos, intereses y las multas por infracciones tributarias o de otra índole, aplicadas por el Estado, las municipalidades o las entidades de los mismos; también se exceptúa el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos, cuando no constituyan costo.	Especifica que se exceptúan los recargos, intereses y multas por infracciones tributarias o de otra índole. Esta adhesión detalla qué no será considerado deducible, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.

- Intereses, diferenciales de precios, cargos por financiamiento o rendimientos:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 m: Los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos; los intereses y gastos financieros directamente vinculados con las ofertas públicas de títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías; los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, así como los intereses sobre créditos y gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos de instituciones bancarias y financieras domiciliadas en el exterior, en todos los casos siempre que dichos créditos sean destinados para la producción de rentas gravadas. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que corresponda a las tasas de interés que aplique la Administración Tributaria a las obligaciones de los contribuyentes caídos en mora.</p> <p>No constituyen gastos deducibles los intereses que se paguen o acrediten a personas individuales o jurídicas que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior. Se exceptúan los intereses que las instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, paguen a sus cuenta-habientes e inversionistas, así como los intereses que se paguen a los inversionistas de títulos valores inscritos en el Mercado de Valores y Mercancías, los cuales sí constituyen gastos deducibles.</p>	<p>21.16: Los intereses, los diferenciales de precios, cargos por financiamiento o rendimientos que se paguen derivado de: i) instrumentos financieros; ii) la apertura de crédito, el crédito documentario o los préstamos de dinero; iii) la emisión de títulos de crédito; iv) operaciones de reporto; v) el arrendamiento financiero; el factoraje, la titularización de activos o cualquier tipo de operaciones de crédito o de financiamiento. Todos los intereses para ser deducibles deben originarse de operaciones que generen renta gravada al contribuyente y su deducción se establece de acuerdo al artículo referente a la limitación de la deducción de intereses establecida en este libro.</p>	<p>Cambia el término gastos financieros por cargos por financiamiento. Adiciona los diferenciales de precios y los rendimientos. Detalla las actividades de las cuales pueden derivarse. Cambia el monto deducible de intereses, de las tasas de interés aplicadas por SAT (a las obligaciones de los contribuyentes en mora), por fórmulas establecidas en el artículo 24, que refieren a la tasa simple máxima anual determinada por la Junta Monetaria y el activo neto total promedio del contribuyente. El impacto de esta modificación, en la base imponible, dependerá del activo neto total del contribuyente, debido a que si el contribuyente posee un activo neto total alto, el límite de deducibilidad aumenta, reduciendo la base imponible y por tanto, la recaudación.</p>

- Pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
<p>38 ñ: Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobadas, y las producidas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente; por la parte de cualquiera de tales pérdidas no cubiertas por seguros o indemnizaciones, y siempre que no se hayan tomado como gasto deducible por medio de ajustes en los inventarios.</p> <p>En el caso de delitos, se requiere, para aceptar la deducibilidad del gasto, que el contribuyente haya denunciado el hecho ante autoridad judicial competente.</p>	<p>21.17: Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobados y las producidas por delitos contra el patrimonio cometidos en perjuicio del contribuyente. Cuando existan seguros contratados o la pérdida sea indemnizada, lo recibido por este concepto se considerará ingreso, mientras que la pérdida sufrida constituirá gasto deducible. En el caso de daños por fuerza mayor o caso fortuito, para aceptar la deducción, el contribuyente debe documentar los mismos, por medio de dictamen de expertos, actas notariales y otros documentos en los cuales conste el hecho. En el caso de delitos contra el patrimonio, para aceptar la deducibilidad del gasto, se requiere que el contribuyente haya denunciado, ofrecido y presentado las pruebas del hecho ante autoridad competente. En todos los casos, deben estar registradas en la contabilidad en la fecha en que ocurrió el evento.</p>	<p>Modifica el tratamiento cuando existe indemnización. De ser únicamente la parte no indemnizada al total de la pérdida, debiendo registrar la indemnización como ingreso.</p> <p>Adiciona que los daños por fuerza mayor o caso fortuito, deben ser documentados y, por delito, el ofrecimiento y presentación de las pruebas. Así como registrarlos, en contabilidad, en la fecha en que sucedió el evento. Esta adhesión incrementa las condiciones para la deducibilidad, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Gastos de mantenimiento y reparación de bienes:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
<p>38 o: Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes.</p>	<p>21.18: Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes, no aumenten su vida útil ni su capacidad de producción.</p>	<p>Adiciona que se exceptúan los que aumenten la vida útil del bien o la capacidad de producción. Reduce los gastos deducibles, aumentando la base imponible y por tanto, la recaudación.</p>

- Cuentas incobrables:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 q: Las deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y que se justifique tal calificación. Este extremo se prueba mediante la presentación de los requerimientos fehacientes de cobro hechos, o en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente; todo ello antes de que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. En caso de que se recupere total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravable en el período de imposición en que ocurra la recuperación. Los contribuyentes que no apliquen el sistema de deducción directa de las cuentas incobrables, antes indicado, podrán optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar las cuentas incobrables que se registren en el período impositivo correspondiente. Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, al cierre de cada uno de los períodos anuales de imposición y siempre que dichos saldos se originen del giro habitual del negocio. Las entidades bancarias y financieras podrán constituir la misma reserva hasta el límite del tres por ciento (3%) de los préstamos concedidos y desembolsados, de cualquier naturaleza. Cuando la reserva exceda el total de los saldos deudores indicados, el exceso deberá incluirse como renta bruta del período de imposición en que se produzca el mismo.</p>	<p>21.20: Las cuentas incobrables, para las cuales se justifique tal calificación, que se originen exclusivamente de operaciones del giro habitual del negocio y únicamente por operaciones realizadas con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados. La calidad de cuentas incobrables, cuando corresponda, deberá demostrarse por medio de la presentación de los documentos o registros generados por el sistema de gestión de cobranza administrativa, que acredite los requerimientos de cobro hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente, antes que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. Para los créditos o cuentas por cobrar que tengan garantía hipotecaria o prendaria, únicamente se considerarán como gastos deducibles los valores residuales pendientes de cobro, luego de la liquidación de la garantía. En caso que posteriormente se recupere total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravado en el período de liquidación en que ocurra la recuperación. Los contribuyentes que no apliquen lo establecido en el primer párrafo de este numeral pueden optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar a ésta las cuentas</p>	<p>Cambia el término deudas por cuentas. Adiciona el término exclusivamente, para referirse a las operaciones del giro habitual del negocio y, que únicamente por operaciones realizadas con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados. Adiciona que para los créditos o cuentas por cobrar con garantía hipotecaria o prendaria, sólo se considerarán los valores residuales pendientes de cobro, posterior a la liquidación de la garantía. Excluye las cuentas con garantía hipotecaria o prendaria, para determinar el monto límite del 3% de la reserva. Adiciona que los cargos a la reserva deben justificarse y documentarse. Modifica que el exceso de reserva, que será incluido como renta bruta, es sobre el 3% de los saldos deudores indicados, no del total de los mismos. Determinando, que las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, quedan exentas de esta limitante, únicamente en cuanto al capital</p>

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
	<p>incobrables que se registren en el período de liquidación correspondiente. Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, excluidas las que tengan garantía hipotecaria o prendaria, al cierre de cada uno de los períodos anuales de liquidación; y, siempre que dichos saldos deudores se originen del giro habitual del negocio; y, únicamente por operaciones con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados o a terceros. Los cargos a la reserva deberán justificarse y documentarse con los requerimientos de cobro administrativo hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente. Cuando la reserva exceda el tres por ciento (3%) de los saldos deudores indicados, el exceso debe incluirse como renta bruta del período de liquidación en que se produzca el mismo. Quedan exentos de la presente limitación los excesos sobre el tres por ciento (3%) anteriormente indicado, constituidos como consecuencia de las normas que la Junta Monetaria establezca para entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, únicamente en cuanto al capital acumulado e incluido en las cuentas incobrables del contribuyente.</p>	<p>acumulado e incluido en las cuentas incobrables del contribuyente. Elimina el enunciado de que las entidades bancarias y financieras podían constituir la reserva hasta el 3% de los préstamos y concedidos y desembolsados, de cualquier naturaleza. Esta modificación incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Donaciones:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 s: Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, a las Iglesias, a las entidades y asociaciones de carácter religioso, y partidos políticos; todos debidamente autorizados. La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) anuales. En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.</p> <p>Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los registros contables de la entidad que la recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.</p>	<p>21.22: Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las universidades, entidades culturales o científicas. Las donaciones a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, de asistencia o servicio social, a las iglesias, a las entidades y asociaciones de carácter religioso y a los partidos políticos, todas las cuales deben estar legalmente constituidas, autorizadas e inscritas conforme a la ley, siempre que cuenten con la solvencia fiscal del período al que corresponde el gasto, emitida por la Administración Tributaria, la deducción máxima permitida a quienes donen a las entidades indicadas en este párrafo, no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta, ni de un monto máximo de quinientos mil Quetzales (Q.500,000.00) anuales, en cada período de liquidación definitiva anual. En caso de donación en especie, además del porcentaje y monto señalado, la deducción por este concepto no puede exceder del costo de adquisición, producción o construcción, no amortizado o depreciado, del bien donado, según corresponda a la fecha de su donación. Las donaciones deben registrarse en todos los casos tanto en la contabilidad del donante como en la del donatario.</p>	<p>Elimina las donaciones a las municipalidades y sus empresas. Adiciona que, las entidades que reciben la donación, deben estar legalmente constituidas, autorizadas e inscritas conforme a la ley, y deben de contar con la solvencia fiscal, emitida por la Administración Tributaria, para el período al que corresponde el gasto. Cambia el término de derechos o bienes, por en especie. Adicionando que, en este caso de donación, no puede exceder, además del porcentaje y monto señalado, el costo de producción del bien donado. Esta modificación incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Honorarios, comisiones o pagos de gastos deducibles por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
<p>38 t: Los honorarios, comisiones, reembolsos de gastos deducibles y similares por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado en el país o desde el exterior. Para estos efectos se entiende como asesoramiento todo dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, presentados por escrito y resultantes del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problema planteado, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado; siempre que sea necesario y se destine a la generación de rentas gravadas y se haga y pague la retención correspondiente.</p> <p>Con relación a los pagos por los conceptos citados, que se realicen por prestaciones efectuadas desde el exterior, la deducción total de ellos, no deberá exceder del uno por ciento (1%) de la renta bruta o el quince por ciento (15%) del monto de los salarios pagados a los trabajadores guatemaltecos; se escogerá el mayor de estos conceptos.</p>	<p>21.23: Los honorarios, comisiones o pagos de gastos deducibles por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado en el país o desde el exterior; se entiende como asesoramiento, todo dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, presentados por escrito y resultantes del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problemas planteados, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado. La deducción total por los conceptos citados, si éstos son prestados desde el exterior, no debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta.</p>	<p>Cambia el término de reembolsos de gastos deducibles y similares, por pagos de gastos deducibles.</p> <p>Modifica el límite de la deducción total, si son prestados desde el exterior, de 1% a 5% de la renta bruta, eliminando, como límite, el 15% del monto de los salarios pagados a los trabajadores guatemaltecos.</p> <p>El impacto de esta modificación, en la base imponible, dependerá de cuánto, porcentualmente, representan los salarios, respecto a los ingresos brutos, debido a que si para el contribuyente el pago de salarios a trabajadores guatemaltecos, representa más del 34% de sus ingresos brutos, el límite de deducibilidad se reduce, aumentando la base imponible y por tanto, la recaudación.</p>

- Viáticos:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 v: Los viáticos comprobables incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente. Asimismo, los gastos de transporte de las mismas personas, como también los incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país, o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse al exterior; siempre que tales gastos sean indispensables para obtener rentas gravadas. El monto total de estas deducciones no deberá exceder el cinco por ciento (5%) de la renta bruta.</p>	<p>21.24: Los viáticos comprobables y otorgados para cubrir gastos incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente. Asimismo, los gastos de transporte de las mismas personas, como también los incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país, o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse al exterior. En todos los casos, siempre que tales gastos sean indispensables para obtener rentas gravadas. Para que proceda la deducción de los gastos cubiertos con viáticos dentro del país, deben ser comprobados con las facturas correspondientes emitidas según la legislación nacional. En caso de los gastos incurridos fuera del país, para que proceda la deducción se deberá demostrar y documentar la salida y entrada a Guatemala, la actividad en la cual se participó y los boletos del medio de transporte utilizado. El monto total de estas deducciones no debe exceder el tres por ciento (3%) de la renta bruta.</p>	<p>Modifica el límite del monto total de deducciones, de 5% a 3% de la renta bruta. Adiciona que, para los viáticos dentro del país, deben comprobarse con facturas, y, para, los que son fuera del país, debe demostrarse y documentarse, la salida y entrada a Guatemala, la actividad en la que se participó y los boletos del medio de transporte utilizado. Esta modificación reduce el límite de deducibilidad e incrementa las condiciones de deducibilidad, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Regalías:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 w: Las regalías pagadas por el uso de marcas y patentes de invención inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, fórmulas, derechos de fabricación, que se destinen a generar rentas gravadas y que se realicen y paguen las retenciones correspondientes. Dicha deducción en ningún caso debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta y debe probarse el derecho de regalía por medio del contrato que se suscriba, en el cual debe establecerse el monto y las condiciones de pago al beneficiario.</p>	<p>21.25: Las regalías por los conceptos establecidos en el artículo 4, numeral 3, literal c, del título I de este libro, inscritos en los registros, cuando corresponda. Dicha deducción en ningún caso debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta y debe probarse el derecho de regalía por medio de contrato que establezca el monto y las condiciones de pago al beneficiario.</p>	<p>Amplía los conceptos de regalías, a los establecidos, en el artículo 4, numeral 3, literal c, del mismo cuerpo legal. Esta modificación aumenta los conceptos deducibles, obteniendo una base imponible que pudiese verse reducida, lo cual se traduciría en una disminución en el impuesto a pagar y consecuentemente, en una disminución en la recaudación.</p>

- Gastos de organización:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>38 y: Los gastos de organización, los cuales se amortizarán mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales</p>	<p>21.27: Los gastos de organización debidamente comprobados, los cuales se amortizan mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales, a partir del primer período de liquidación en que se facturen ventas o servicios.</p>	<p>Adiciona que sean debidamente comprobados y, que su amortización será, a partir del primer período de liquidación en que se facturen ventas o servicios. La adición de que se comprueben debidamente los gastos, permite obtener una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.</p>

- Pérdidas cambiarias por compraventa de moneda extranjera:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
38 z: Las pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas.	21.28: Las pérdidas cambiarias originadas por la compraventa de moneda extranjera efectuada a las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. Serán deducibles también las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, originadas de operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas, siempre y cuando no haya utilizado la deducción en la compraventa de moneda extranjera y se documente el origen de la misma, utilizando en la remedición el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala; debiendo el contribuyente registrar mensualmente en la contabilidad una cuenta de pérdida cambiaria y una cuenta de producto o ganancia cambiaria, para reflejar esta operación contable, estableciendo el efecto neto de estas operaciones al final de cada mes y al final del periodo de liquidación definitiva anual.	Adiciona que, deben efectuarse, con instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Adiciona que serán deducibles, las pérdidas cambiarias por revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cobrar en moneda extranjera. Si no se utilizaron en la compraventa de moneda extranjera. Registrando, mensualmente, la pérdida o ganancia, en una cuenta contable de pérdida y una de producto, respectivamente. Determinando el efecto neto mensualmente y al final del periodo de liquidación. Esta modificación incrementa las condiciones para la deducibilidad del gasto, obteniendo una base imponible que pudiese verse aumentada, lo cual se traduciría en un aumento en el impuesto a pagar y consecuentemente, en un aumento en la recaudación.

La mayoría de estas variantes reflejan una tendencia a ampliar la base imponible del impuesto, por medio de reducir los límites de deducción o creando condiciones más estrictas para la aplicación de dicha deducibilidad. Consecuentemente, se

obtendrá un valor mayor en el monto del impuesto por pagar y un incremento en la recaudación. Sin embargo, existe una modificación que tiene un efecto contrario, es decir, reduce la base imponible, por tanto, disminuye el impuesto por pagar y la recaudación.

**Cuadro 5**  
**Modificación de Costos y Gastos Deducibles**  
**con Impacto Negativo en la Recaudación del Impuesto sobre la Renta**  
**Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Modificación</b>	<b>Efecto Tributario</b>
Dietas, comisiones, gratificaciones (Decreto 26-92: Art. 38 d ii. Decreto 10-2012: Art. 21.4): Se elimina el límite para la deducción de dietas a socios o consejeros de sociedades civiles y mercantiles.	Libera el monto del gasto a deducir por tal concepto, disminuyendo la renta imponible y la recaudación.

Fuente: Elaboración propia según Decreto 26-92 y Decreto 10-2012.

#### 4.1.1.2 Costos y gastos no deducibles

Las principales variantes en los costos y gastos, decretados como no deducibles, fueron:

- Los que no se originan en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
<p>39 a: Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas y exentas aplicarán a cada una de las mismas los costos y gastos directamente necesarios para producirlos. En el caso de que por su naturaleza no puedan aplicarse directamente los costos y gastos que sean necesarios para la producción de ambos tipos de renta, deberán ser distribuidos en forma directamente proporcional entre cada una de dichas rentas.</p>	<p>23 a: Los que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada. Los contribuyentes están obligados a registrar los costos y gastos de las rentas afectas y de las rentas exentas en cuentas separadas, a fin de deducir únicamente los que se refieren a operaciones gravadas. En caso el contribuyente no haya llevado este registro contable separado, la Administración Tributaria determinará de oficio los costos y gastos no deducibles, calculando los costos y gastos en forma directamente proporcional al total de gastos directos entre el total de rentas gravadas, exentas y no afectas.</p>	<p>Elimina, en el caso de un contribuyente con rentas gravadas y exentas, la opción que él, los distribuya proporcionalmente, si no pueden distribuirse. Determina que la Administración Tributaria lo hará de oficio.</p> <p>Esta modificación le permite intervenir directamente a la Administración Tributaria, lo que puede repercutir en la determinación de una base imponible mayor, consecuentemente, un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Gastos financieros en inversiones financieras para actividades de fomento de vivienda:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>39 a: ... Para los contribuyentes que realicen inversiones financieras en actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias, los gastos no deducibles serán únicamente los gastos financieros incurridos por la obtención de los recursos utilizados para la realización de esas inversiones. Dichos gastos no deducibles se determinarán distribuyendo en forma directamente proporcional el total de gastos financieros entre el total de rentas gravadas y exentas.</p>	<p>23 b: Los gastos financieros incurridos en inversiones financieras para actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias o bonos del tesoro de la República de Guatemala u otros títulos valores o de crédito emitidos por el Estado, toda vez los intereses que generen dichos títulos de crédito estén exentos de impuestos por mandato legal. Los inversionistas están obligados a registrar estos costos y gastos en cuentas separadas. En caso los contribuyentes no hayan llevado registro contable separado, se aplicará la determinación de oficio establecida en la literal a) de este artículo.</p>	<p>Adiciona la inversión financiera por medio de bonos del tesoro de la República de Guatemala. Adiciona que toda vez, los intereses que generen, las cédulas hipotecarias y los bonos del tesoro, estén, por mandato legal, exentos de impuestos. Elimina la determinación de estos gastos, por parte del contribuyente, por medio de distribuir el total de gastos financieros, en forma directamente proporcional, entre el total de rentas gravadas y exentas. Debe llevarse registro en cuentas separadas. De no ser así, se aplicará, conforme el inciso anterior, la determinación de oficio. Esta modificación adiciona criterios de no deducibilidad, lo que incrementan la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Los que no se haya efectuado y pagado la retención del Impuesto sobre la Renta, cuando corresponda:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>---</p>	<p>23 c: Los que el titular de la deducción no haya cumplido con la obligación de efectuar la retención y pagar el Impuesto Sobre la Renta, cuando corresponda. Serán deducibles una vez se haya enterado la retención.</p>	<p>Nueva literal. Determina que el gasto será deducible, una vez, el titular de la deducción, haya enterado la retención. Esta adición crea un criterio de no deducibilidad, el cual incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Los no respaldados por la documentación legal correspondiente:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
39 b: Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente ...	23 d: Los no respaldados por la documentación legal correspondiente. Se entiende por documentación legal la exigida por esta Ley, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y otras disposiciones legales tributarias y aduaneras, para efectos de comprobar los actos afectos a dichos impuestos. Lo anterior, salvo cuando por disposición legal la deducción pueda acreditarse por medio de partida contable.	Adiciona qué se entiende por documentación legal, refiriendo a la exigida por la ley del ISR, IVA, Timbres y otras disposiciones legales y aduaneras. Excepto cuando, se pueda acreditar por medio de partida contable <sup>33</sup> , según disposición legal. Esta modificación define criterios de deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Los sueldos, salarios y prestaciones laborales sin respaldo de IGSS:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
---	23 f: Los sueldos, salarios y prestaciones laborales, que no sean acreditados con la copia de la planilla de las contribuciones a la seguridad social presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando proceda.	Nueva literal. Determina que no serán deducibles si no son acreditados con la planilla presentada al IGSS, cuando corresponda. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

<sup>33</sup> Por ejemplo: depreciaciones, amortizaciones, reserva para indemnizaciones, reserva para cuentas incobrables (nota del autor).

- Los recibidos del exterior sin declaración aduanera de importación:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
---	23 g: Los respaldados con factura emitida en el exterior en la importación de bienes, que no sean soportados con declaraciones aduaneras de importación debidamente liquidadas con la constancia autorizada de pago; a excepción de los servicios que deberán sustentarse con el comprobante de pago al exterior.	Nueva literal. Determina que, en la importación de bienes, no serán deducibles, si son respaldados únicamente por la factura emitida en el exterior. Deben soportarse con declaraciones aduaneras de importación liquidadas, con la constancia autorizada de pago. Se exceptúan los servicios, cuyo sustento es el comprobante de pago al exterior. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Bonificaciones con base en utilidades o participaciones de utilidades:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
39 c: Las bonificaciones o participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o altos ejecutivos con base en las utilidades.	23 h: Los consistentes en bonificaciones con base en las utilidades o las participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o ejecutivos de personas jurídicas.	Cambia los términos de bonificaciones o participaciones de utilidades a, bonificaciones con base en las utilidades o, participaciones de utilidades. Cambia el término altos ejecutivos por ejecutivos. Adiciona que sean de personas jurídicas. Esta modificación define con más claridad los criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Retribución de capital social o patrimonio aportado:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>39 d: ...Toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas. Las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios.</p>	<p>23 i: Las erogaciones que representen una retribución del capital social o patrimonio aportado. En particular, toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas; las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios; así como las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros, dividendos a cuenta de utilidades o retorno de capital.</p>	<p>Adiciona las erogaciones que, representen una retribución del patrimonio aportado o del capital social. Adiciona los dividendos a cuenta de retorno de capital o de utilidades, que las comunidades de patrimonios o de bienes, paguen o abonen, a sus integrantes. Esta modificación adiciona criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Sumas retiradas en efectivo y bienes utilizados o consumidos:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>39 d: ...las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el dueño único de empresas o negocios.</p>	<p>23 j: Las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el propietario, sus familiares, socios y administradores, ni los créditos que abonen en cuenta o remesen a las casas matrices sus sucursales, agencias o subsidiarias.</p>	<p>Cambia el término dueño único de empresas o negocios por propietario, socios. Adiciona familiares y administradores. Esta modificación adiciona criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Intereses y otros gastos financieros:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
---	23 k: Los intereses y otros gastos financieros acumulados e incluidos en las cuentas incobrables, cuando se trate de contribuyentes que operen sus registros bajo el método contable de lo percibido.	Adiciona, para contribuyentes cuyos registros sean operados, bajo el método de lo percibido, intereses y otros gastos financieros acumulados, e incluidos en las cuentas incobrables. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Adquisición o mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
39 e: Los gastos de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar, los resultados de una y otra clase de inversiones.	23 l: Los derivados de adquisición o de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar los resultados de una y otra clase de inversiones.	Cambia el término los gastos de mantenimiento, por los derivados de adquisición o de mantenimiento. Esta adición amplía los criterios de no deducibilidad, lo que incrementar la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Mejoras permanentes a bienes del activo fijo:

<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Modificación</b>
39 f: El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes.	23 m: El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes o incrementen su capacidad de producción.	Adiciona las erogaciones, por mejoras capitalizables, que incrementen su capacidad de producción. Esta adición amplía los criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Pérdidas cambiarias por revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas, por pagar o cobrar, en moneda extranjera:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
- - -	23 o: Las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, que no cumplan con lo establecido en el numeral 28. del artículo 21 de esta Ley.	Nueva literal. Determina que las pérdidas cambiarias obtenidas por revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas, por pagar o cobrar, en moneda extranjera, no serán deducibles, si no cumplen con el artículo 21.28. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo que incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Gastos y depreciaciones de bienes utilizados, indistintamente, en el ejercicio de la profesión y uso particular:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
39 i: Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, solo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el setenta por ciento (70%) del total de dichos gastos y depreciaciones.	23 q: Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el cincuenta por ciento (50%) del total de dichos gastos y depreciaciones.	Disminuye, de 70% a 50%, el monto considerado deducible. Esta modificación disminuye un criterio de deducibilidad, lo cual incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.

- Depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor exceda al de Catastro Municipal o Matrícula Fiscal:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
	<p>23 r: El monto de las depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor base exceda del que conste en la Matrícula Fiscal o en Catastro Municipal. Esta restricción no será aplicable a los contribuyentes que realicen mejoras permanentes o edificaciones a bienes inmuebles que no son de su propiedad, ni a los propietarios de bienes inmuebles que realicen mejoras que no constituyan edificaciones, siempre que dichas mejoras no requieran, conforme a las regulaciones vigentes, de licencia municipal de construcción y se compruebe documental y contablemente en forma efectiva la inversión realizada.</p>	<p>Nueva literal. Determina que, no será deducible, el monto de depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor exceda el que consta en Catastro Municipal o en la matrícula fiscal. Se exceptúan las mejoras, hechas por propietarios, que no constituyan edificaciones, ni hayan requerido licencia municipal de construcción, comprobada la inversión en forma documental y contable. Así como, las edificaciones o mejoras permanentes a bienes inmuebles que no son de su propiedad. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo cual incrementa la base imponible y consecuentemente, se da un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Donaciones a entidades que no estén legalmente constituidas, autorizadas e inscritas o sin solvencia fiscal:

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
	<p>23 s: El monto de las donaciones realizadas a asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, de asistencia o servicio social, a las iglesias, a las entidades y asociaciones de carácter religioso y a los partidos políticos que no estén legalmente constituidas, autorizadas e inscritas conforme a la ley, o que no cuenten con la solvencia fiscal del período al que corresponde el gasto, emitida por la Administración Tributaria.</p>	<p>Nueva literal. Determina que no serán deducibles las donaciones efectuadas a las entidades establecidas en el artículo 21.22 que no estén legalmente constituidas, autorizadas e inscritas, conforme a la ley o, que no tengan la solvencia fiscal, correspondiente al período en el que se efectuó el gasto. Esta adición crea criterios de no deducibilidad, lo que puede incrementar la base imponible y consecuentemente, un aumento en el impuesto a pagar y en la recaudación.</p>

- Costos y gastos que exceden el 97% del total de ingresos gravados: Elimina la limitante de deducir, únicamente, los costos y gastos del período, equivalentes al 97% del total de ingresos gravados. Deduciendo el excedente, exclusivamente, en el período fiscal siguiente. (Artículo 39 j, Decreto 26-92).

Decreto 26-92	Decreto 10-2012	Modificación
<p>39 j: A partir del primer periodo de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades, el monto de costos y gastos del período que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de los ingresos gravados. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que, a partir de la vigencia de esta ley, tuvieren pérdidas durante dos periodos de liquidación definitiva anual consecutivos o que tengan un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%) del total de sus ingresos gravados.</p> <p>Para que no les sea aplicable esta disposición en el período impositivo en curso, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán, como mínimo dos meses previo a que venza el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y los anexos a que hace referencia el artículo 54 de la presente ley, informar a la Administración Tributaria, mediante declaración jurada prestada ante notario, de su circunstancia particular. La Administración Tributaria podrá realizar las verificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entiende como margen bruto a la sumatoria del total de ingresos por servicios prestados más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo de ventas.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Elimina la limitante de deducir, únicamente, los costos y gastos del período, equivalentes al 97% del total de ingresos gravados. Deduciendo el excedente, exclusivamente, en el período fiscal siguiente. La no inclusión de esta literal en el nuevo decreto, libera el monto de costos y gastos a reportar, por lo que se reduce la base imponible y, consecuentemente el impuesto por pagar y la recaudación.</p>

Estas variantes, en su mayoría, muestran una inclinación a ampliar la base imponible del impuesto, por medio de ampliar las características de no deducibilidad

o disminuyendo e incluso eliminando, condiciones de deducibilidad. Consecuentemente, se obtendrá un valor mayor en el monto del impuesto por pagar y un incremento en la recaudación.

Sin embargo, cabe resaltar que la eliminación del artículo 39 inciso j del Decreto 26-92 libera el monto del total de costos y gastos a deducir, disminuyendo la renta imponible y la recaudación.

#### **4.1.1.3 Tipo impositivo**

La reducción en el tipo impositivo, resulta ser la modificación sustantiva de mayor impacto en la recaudación de este impuesto. Este disminuyó de 31% a 28% para el 2014 y 25% para el 2015 en adelante, disminuyendo, consecuentemente, el monto del impuesto a pagar y la recaudación (Art. 72, Decreto 26-92. Arts. 36 y 172, Decreto 10-2012).

#### **4.1.1.4 Forma de pago**

No obstante, esta continúa realizándose mediante pagos trimestrales que se acreditan a la declaración jurada anual, estos pagos trimestrales sí fueron sujetos de modificación.

La nueva ley, en la opción de pago trimestral basado en una renta imponible estimada, aumentó de cinco a ocho el porcentaje de la base. Adicionalmente, eliminó la posibilidad de determinar el pago trimestral considerando como monto a pagar, la cuarta parte del impuesto determinado en el período de liquidación definitiva anual anterior (Art. 61, Decreto 26-92. Art. 38, Decreto 10-2012).

El incremento en la opción de renta estimada representa un incremento en el valor de los pagos trimestrales, lo cual puede repercutir en un pago en exceso en la

declaración jurada anual. Esta situación es relevante debido a que, lo pagado en exceso, en la ley anterior, podía ser recuperado de una forma sencilla, acreditando dicho valor en los pagos trimestrales siguientes o en la liquidación definitiva anual siguiente. Sin embargo, la nueva ley no contempla tal disposición por lo que debe realizarse el reclamo a la Administración Tributaria, lo cual desincentiva dicha solicitud (Art. 71, Decreto 26-92. Art. 153, Código Tributario<sup>34</sup>, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala).

#### 4.1.1.5 Impacto en la recaudación

Considerando las modificaciones al tipo impositivo y a los costos y gastos deducibles y no deducibles, se procedió, por medio de un ejemplo de estado de resultados, con datos ficticios, a realizar el cálculo del Impuesto sobre la Renta a pagar:

#### ESTADO DE RESULTADOS

Ventas		Q 5,030,231.73
(-) <b><u>Costo de Ventas</u></b>		
Inventario Inicial de Mercaderías		Q 645,000.00
(+) Compras de Mercaderías	Q 4,117,778.73	
(+) Fletes sobre compras de Mercaderías	Q 62,000.00	Q 4,179,778.73
Disponibilidad		Q 4,824,778.73

<sup>34</sup> Disponible en: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/leyes/Impuestos/leyes-y-reglamentos.html> (Consultado el 03 de julio de 2016, 10:40 horas) (nota del autor).

(-) Inventario Final de Mercaderías	Q 942,724.25	
Costo de Ventas		<u>Q 3,882,054.48</u>
Ganancia en Ventas		Q 1,148,177.25
(-) <b><u>Gastos de Operación</u></b>		
Sueldos y Salarios	Q 276,000.00	
Bonificación Incentivo	Q 24,000.00	
Cuota IGSS	Q 34,969.20	
Bono 14	Q 32,990.80	
Aguinaldo	Q 32,990.80	
Indemnización	Q 22,990.80	
Dietas	Q 600,000.00	
Viáticos	Q 6,420.86	
Seguridad y Vigilancia	Q 20,892.86	
Honorarios Profesionales	Q 10,714.29	
Agua, Energía Eléctrica y Comunicación	Q 18,157.54	
Gastos Generales	Q 6,503.99	
Papelería y Útiles	Q 5,298.03	
Depreciaciones	Q 15,268.47	<u>Q 1,107,197.64</u>
Resultado del Ejercicio		<u>Q 40,979.61</u>

A partir del resultado del ejercicio se determinó el monto del Impuesto sobre la Renta por pagar, tomando en cuenta, únicamente, la modificación al tipo impositivo.

	<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Variación</b>
Resultado del Ejercicio	Q 40,979.61	Q 40,979.61	
(*) Tipo Impositivo	31%	25%	
Impuesto sobre la Renta	Q 12,703.68	Q 10,244.90	(19.35%) <sup>35</sup>

La variación del Impuesto sobre la Renta, entre ambos decretos, resulta en un decremento del 19.35%. Esto implica que, en 2015, se dejó de recaudar 855.2 millones de quetzales<sup>36</sup> de Impuesto sobre la Renta, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, únicamente por la modificación del tipo impositivo. Esta cifra cubre la brecha tributaria del Impuesto sobre la Renta en 2015, la cual ascendió a 591.2 millones de quetzales (Superintendencia de Administración Tributaria, 2016).

Si se considera, adicional a la variación del tipo impositivo, algunas de las modificaciones en costos y gastos deducibles y no deducibles, específicamente las relacionadas con: a) eliminación del límite deducible por concepto de bonificaciones, comisiones, gratificaciones y dietas de socios; b) establecimiento de límite para la

<sup>35</sup> Resultado de la operación (Tipo impositivo Decreto 26-92 – Tipo impositivo Decreto 10-2012) / Tipo impositivo Decreto 26-92, es decir, (31% - 25%) / 31%. En montos es igual a (ISR Decreto 26-92 – ISR Decreto 10-2012) / ISR Decreto 26-92, es decir, (12,703.68 - 10,244.90) / 12,703.68 (nota del autor).

<sup>36</sup> Resultado de la operación de multiplicar el monto de recaudación que se hubiese obtenido en 2015 del ISR Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas bajo un tipo impositivo del 31% por el porcentaje de variación, es decir, (4,419.7 millones de quetzales \* 19.35%). El monto de recaudación que se hubiese obtenido bajo el tipo impositivo 31%, es el resultado de dividir la Recaudación ISR Utilidades 2015\* (3,564.3 millones de quetzales) entre el tipo impositivo Decreto 10-2012 (25%) y multiplicarlo por el tipo impositivo Decreto 26-92 (31%). \*Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/254-estadisticas-tributarias.html> (Consultado el 24 de agosto de 2016, 12:03 horas) Opción: serie histórica de recaudación, opción: ISR por Régimen y forma de pago anual (nota del autor).

deducción de aguinaldo y bono 14; y c) eliminación de deducir, únicamente, los costos y gastos del período, equivalentes al 97% del total de ingresos gravados. El cálculo del Impuesto sobre la Renta, es el siguiente:

	<b>Decreto 26-92</b>	<b>Decreto 10-2012</b>	<b>Variación</b>
Resultado del Ejercicio	Q 40,979.61	Q 40,979.61	
(+/-) <u>Costos y Gastos No Deducibles</u>			
Dietas: Exceso del 10% s/Ingresos Brutos	Q 96,976.83	Q -	
(+) Aguinaldo: Exceso sobre 100% salarios	Q -	Q 10,000.00	
(+) Bono 14: Exceso sobre 100% salarios	Q -	Q 10,000.00	
(+) Exceso de gastos s/97% de ingresos	Q 12,950.51	Q -	
Renta Imponible	Q 150,906.95	Q 60,979.61	
(*) Tipo Impositivo	31%	25%	
Impuesto sobre la Renta	<u>Q 46,781.16</u>	<u>Q 15,244.90</u>	(67%) <sup>37</sup>

De acuerdo a las cifras de este ejemplo, la diferencia del Impuesto sobre la Renta, entre ambos decretos, ascendió a una variación negativa del 67%.

<sup>37</sup> Resultado de la operación (ISR Decreto 26-92 – ISR Decreto 10-2012) / ISR Decreto 26-92, es decir, (Q46,781.16 – Q15,244.90) / Q46,781.16 (nota del autor).

Esta variación, aunque resulta alarmante, es de considerar que dependerá de los costos y gastos de cada empresa, por lo que no puede generalizarse. Sin embargo, sí refleja una tendencia a que el Impuesto sobre la Renta en este régimen disminuyó, producto de la modificación de la ley.

#### **4.1.2 Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas**

Las variantes en el tipo impositivo y la forma de pago del impuesto en este régimen, fueron sus principales modificaciones.

#### **Cuadro 6**

#### **Modificaciones con Impacto en la Recaudación del Impuesto sobre la Renta Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas República de Guatemala (2011-2015)**

<b>Modificación</b>	<b>Efecto Tributario</b>
Tipo impositivo (Decreto 26-92: Art. 44. Decreto 10-2012: Arts. 44 y 173): El tipo impositivo anterior (5%), aplicado de forma general, lo aplica, únicamente, para el rango de Renta imponible mensual de 0.01 a Q30,000.00. Para el rango de Q30,000.01 en adelante, aplica 6% para el año 2013 y 7% para el año 2014 en adelante.	Aumenta el monto del impuesto a pagar, consecuentemente, la recaudación.
Forma de pago (Decreto 26-92: Art. 44. Decreto 10-2012: Art. 46): Se mantienen las dos opciones de forma de pago: a) Sujeto a retención y b) Pago directo. No obstante, la opción de pago directo debe ser autorizada por la Administración Tributaria.	Disminución en el incumplimiento del pago, derivado de que el principal mecanismo de pago es sujeto a retención. Esto representa un aumento en la recaudación.

Fuente: Elaboración propia según Decreto 26-92 y Decreto 10-2012.

#### 4.1.2.1 Impacto en la recaudación

La modificación del tipo impositivo, aplicada a un ejemplo de ingresos mensuales, con datos ficticios, muestra las siguientes diferencias en el impuesto a pagar:

**INGRESOS MENSUALES      Q 130,000.00**

##### **Cálculo de ISR**

<b>Decreto</b>	<b>Renta Imponible</b>	<b>Tipo Impositivo</b>	<b>ISR (Sub-total)</b>	<b>ISR Total</b>
26-92	Q 130,000.00	5%	Q 6,500.00	Q 6,500.00
10-2012	Q 30,000.00	5%	Q 1,500.00	Q 8,500.00
	Q 100,000.00	7%	Q 7,000.00	

**Variación      2 puntos porcentuales<sup>38</sup>**

Debido a que, de acuerdo a la nueva legislación, el cálculo del impuesto en este régimen varió de un único tipo impositivo a dos tipos impositivos para igual número de rangos de ingresos mensuales, la variación no se puede obtener de la misma forma que en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, donde se mantuvo un tipo impositivo general. Por ello, es preferible determinar únicamente como variación, el incremento de 2 puntos porcentuales aplicado al excedente de Q30,000.00 de ingresos mensuales.

<sup>38</sup> Resultado de la operación: Tipo impositivo Decreto 10-2012 2º. rango – Tipo impositivo Decreto 26-92, es decir, 7% - 5% (nota del autor).

Lo anterior, permite decretar que, por cada Q100,000.00 mensuales de excedente, el impuesto se incrementará en Q2,000.00, tal y como lo muestra el ejemplo. Consecuentemente, si se estima el excedente a nivel anual, se puede estimar el incremento de la recaudación.

Para ello, es necesario, como primer punto, establecer la renta imponible mensual correspondiente al primer rango (Q30,000.00), de todos los contribuyentes, en el año. Esto, se realiza asumiendo que, en 2015, todos los contribuyentes superaron dicho rango, así:

<b>1er. Rango de Renta Imponible</b>				
<b>Renta Imponible Mensual</b>	<b>No. de Meses</b>	<b>Renta Imponible Anual</b>	<b>No. de Contribuyentes</b> <small>39</small>	<b>Total de Renta Imponible</b>
(A)	(B)	(C = A x B)	(D)	(E = C x D)
Q 30,000.00	12	Q 360,000.00	177917	Q 64,050,120,000.00

Obtenido el dato de renta imponible se procede a calcular el Impuesto sobre la Renta que se recaudó de ese rango.

<b>1er. Rango de Renta Imponible</b>		
<b>Total de Renta Imponible</b>	<b>Tipo Impositivo</b>	<b>Impuesto sobre la Renta</b>
(A)	(B)	(C = A x B)
Q 64,050,120,000.00	5%	Q 3,202,506,000.00

<sup>39</sup> Información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria en la resolución del expediente UIPSAT 1351-2016. Véase sección anexos.

Al deducir del total de recaudación del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas el impuesto estimado para el primer rango, se establece el impuesto estimado por el segundo rango, es decir, el excedente.

<b>Total de Recaudación Régimen sobre Ingresos<sup>40</sup></b> (A)	<b>Impuesto sobre la Renta 1er. Rango</b> (B)	<b>Impuesto sobre la Renta 2do. Rango (Excedente)</b> (C = A - B)
Q 5,744,400,000.00	Q 3,202,506,000.00	Q 2,541,894,000.00

Con la estimación del impuesto generado por el excedente, puede obtenerse la renta imponible del segundo rango.

<b>2do. Rango de Renta Imponible</b>		
<b>Impuesto sobre la Renta</b> (A)	<b>Tipo Impositivo</b> (B)	<b>Total de Renta Imponible</b> (C = A / B)
Q 2,541,894,000.00	7%	Q 36,312,771,428.57

A la renta imponible del segundo rango se le aplica el incremento en el tipo impositivo (2 puntos porcentuales) para obtener el incremento en la recaudación.

<b>Renta Imponible 2do. Rango (Excedente)</b> (A)	<b>Incremento en Tipo Impositivo</b> (B)	<b>Incremento en Recaudación</b> (C = A x B)
Q 36,312,771,428.57	2%	Q 726,255,428.57

<sup>40</sup> Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/254-estadisticas-tributarias.html> (Consultado el 24 de agosto de 2016, 12:03 horas) Opción: serie histórica de recaudación, opción: ISR por Régimen y forma de pago anual (nota del autor).

El incremento en la recaudación en 2015, con respecto a la legislación anterior, ascendió, como mínimo, a 726.3 millones de quetzales. Debido a que en el cálculo se estimó que todos los contribuyentes cubrieron el primer rango de renta imponible mensual, lo cual no necesariamente sucedió así, el incremento en la recaudación pudiese ser mayor, si se considera que parte de la renta imponible estimada en el primer rango, pudo estar sujeta no al tipo impositivo correspondiente (5%), sino al 7% como parte de excedente.

De acuerdo a estos datos, la recaudación del Impuesto sobre la Renta fue impactada, de forma positiva, en un 5%<sup>41</sup>, por el incremento del tipo impositivo en el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. Esto refleja la efectividad de la modificación efectuada.

#### **4.2 Montos de recaudación de Rentas de Actividades Lucrativas**

Considerando que las modificaciones sustantivas incorporadas por el Decreto 10-2012 empezaron a reflejarse en la recaudación tributaria a partir del 2013, se amplió a 2010 el período de información recabada, para cubrir igual número de años bajo cada decreto. Es decir, de 2010 a 2012 se refleja la cobertura del Decreto 26-92 y de 2013 a 2015, la del Decreto 10-2012. Sin embargo, es importante mencionar que, en 2013, se recoge, en el caso del Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, la liquidación definitiva anual del período 2012 y los pagos trimestrales de 2013, aunque estos aún bajo un tipo impositivo de 31% pero con las

---

<sup>41</sup> Resultado de la operación de dividir el incremento estimado en la recaudación del ISR Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas entre el total de recaudación de ISR en 2015, es decir, (726.3 millones de quetzales / 13,627.3 millones de quetzales) Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/254-estadisticas-tributarias.html> (Consultado el 24 de agosto de 2016, 12:03 horas) Opción: serie histórica de recaudación, opción: ISR por Régimen y forma de pago anual (nota del autor).

modificaciones efectuadas, entre otros, a los costos y gastos deducibles y no deducibles.

La recaudación de Impuesto sobre la Renta en la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas presentó los siguientes valores:

**Cuadro 7**  
**Recaudación por Régimen<sup>42</sup>**  
**Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2010-2015)**

Año	Régimen sobre Utilidades		Régimen sobre Ingresos	
	Recaudación	Variación	Recaudación	Variación
2010	Q 2,242.9		Q 3,484.4	
2011	Q 3,291.0	46.73%	Q 4,256.3	22.15%
2012	Q 3,310.7	0.60%	Q 4,627.1	8.71%
2013	Q 3,902.4	17.87%	Q 5,601.8	21.07%
2014	Q 3,683.5	(5.61%)	Q 6,150.0	9.79%
2015	Q 3,564.3	(3.24%)	Q 5,744.4	(6.60%)

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.

<sup>42</sup> Cifras en millones de quetzales. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/254-estadisticas-tributarias.html> (Consultado el 24 de agosto de 2016, 12:03 horas) (nota del autor).

De acuerdo a la información presentada, por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en las memorias de labores anuales del período 2011-2015, este comportamiento en la recaudación tributaria, se puede explicar de la siguiente manera:

El elevado crecimiento en 2011 se explica “principalmente por el buen comportamiento de la actividad económica y la recuperación del dinamismo en el consumo” (Superintendencia de Administración Tributaria [SAT], 2012, p. 2). Adicionalmente, la aplicación de la exoneración parcial de multas y recargos, según Acuerdo Gubernativo No. 46-2011, aportó Q423.6 millones al Impuesto sobre la Renta.

Para 2012 la actividad económica sufrió una desaceleración, no obstante, ambos regímenes observaron un crecimiento.

En 2013, entró en vigencia el Libro I del Decreto 10-2012 con las respectivas modificaciones analizadas en el apartado anterior. Ambos regímenes fueron objeto de un buen crecimiento, por el lado del Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en este año se mantuvo un tipo impositivo igual al contenido en el decreto anterior (31%). Por otro lado, el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, sí observó el aumento del tipo impositivo para el rango de ingresos mensuales superiores a Q30,000.00, de 5% a 6%. Sin embargo, las proyecciones de recaudación, por concepto de pagos trimestrales, habían sido por valores superiores a los ejecutados.

La disminución del tipo impositivo en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas (de 31% a 28%), reflejó en 2014, un decrecimiento en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, contrario al Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, en donde su tipo impositivo para el excedente de Q30,000.00 de ingresos mensuales, se elevó del 6%, a su tipo impositivo definitivo, es decir, 7%.

En 2015, los dos regímenes sufrieron una baja en su recaudación respecto al año anterior. En el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, continuó la disminución del tipo impositivo, de 28% al tipo impositivo definitivo, es decir, 25%. En el caso del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas no se aplicó ninguna nueva modificación, sin embargo, la reducción del tipo impositivo del otro régimen, motivó la migración de contribuyentes, como se analiza en el siguiente apartado.

### **4.3 Contribuyentes de Rentas de Actividades Lucrativas**

Debido a que el régimen a utilizar, dentro de la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, es a elección del contribuyente, existiendo la posibilidad de cambiar de régimen, previa actualización en la Superintendencia de Administración Tributaria, en diciembre, para que dicho cambio, aplique a partir del período de liquidación siguiente<sup>43</sup>. Esto le permite al contribuyente, escoger el régimen en el que tributará menos, de acuerdo a su margen de ganancia.

Así, de acuerdo a los tipos impositivos del Decreto 26-92 (31% sobre Utilidades y 5% sobre Ingresos), el margen de ganancia de referencia era 16%<sup>44</sup>. Esto significa que, la persona cuyo margen de ganancia fuera inferior al 16% pagaría menos impuesto estando sujeto al Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, por el contrario, si su margen de ganancia era superior a esta cifra, lo haría bajo el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas.

---

<sup>43</sup> Según artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Libro I, Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>44</sup> Resultado de la operación de dividir el tipo impositivo para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas entre el tipo impositivo sobre Utilidades, es decir, 5% / 31%.

Este margen de ganancia se incrementó, como mínimo, a 18%<sup>45</sup> en 2014 y 20%<sup>46</sup> en 2015, bajo el Decreto 10-2012. Por lo que se analizó el comportamiento de la base de contribuyentes para verificar si este aumento en el margen de ganancia de referencia, motivó la migración de contribuyentes entre regímenes.

**Cuadro 8**  
**Contribuyentes por Régimen<sup>47</sup>**  
**Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

Año	Régimen sobre Utilidades		Régimen sobre Ingresos	
	Contribuyentes	Variación	Contribuyentes	Variación
2011	113,554		178,285	
2012	112,142	(1.24%)	150,487	(15.59%)
2013	116,098	3.53%	157,897	4.92%
2014	122,002	5.09%	166,228	5.28%
2015	123,551	1.27%	177,917	7.03%

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

<sup>45</sup> Resultado de la operación de dividir el tipo impositivo, del primer rango de ingresos, para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas entre el tipo impositivo del Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas, es decir, 5% / 28%.

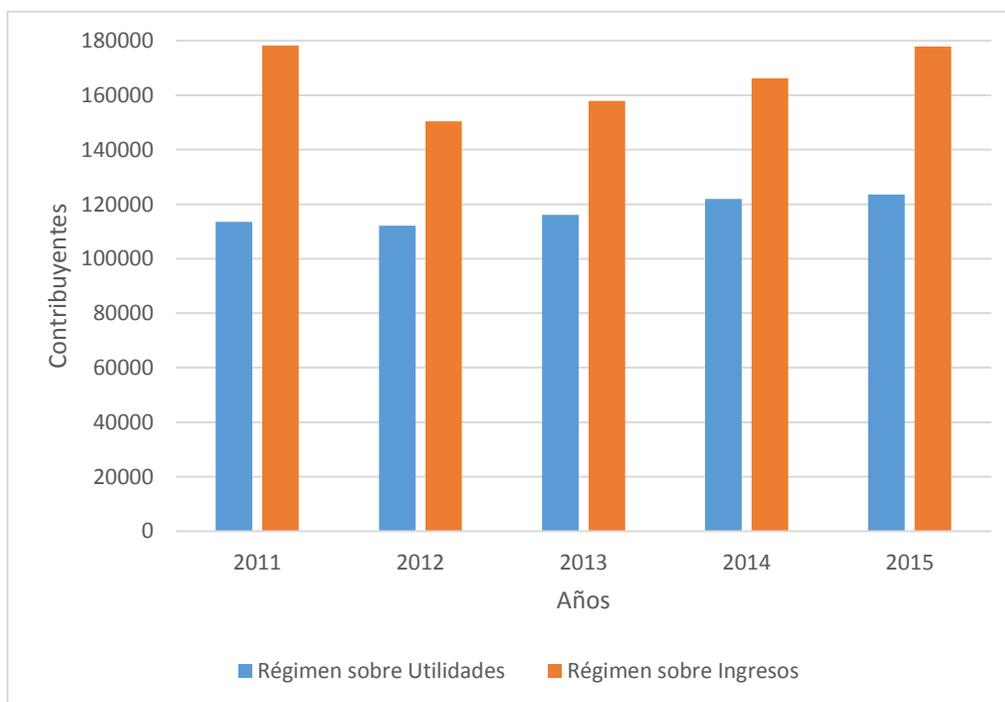
<sup>46</sup> Resultado de la operación de dividir el tipo impositivo, del primer rango de ingresos, para el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas entre el tipo impositivo del Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas, es decir, 5% / 25%.

<sup>47</sup> Información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) en la resolución del expediente UIPSAT 1351-2016.

El comportamiento de la base de contribuyentes, en los últimos años, no refleja una tendencia clara de migración entre los regímenes, de hecho, en 2015, el crecimiento en el número de contribuyentes en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas fue inferior al mostrado en 2013 y 2014, como se observa en la columna de variación del cuadro anterior.

Durante el período comprendido entre 2011 y 2015, el número de contribuyentes en el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, ha sido superior, como lo muestra la gráfica siguiente:

**Gráfica 3**  
**Número de Contribuyentes**  
**Impuesto sobre la Renta**  
**Regímenes de Rentas de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

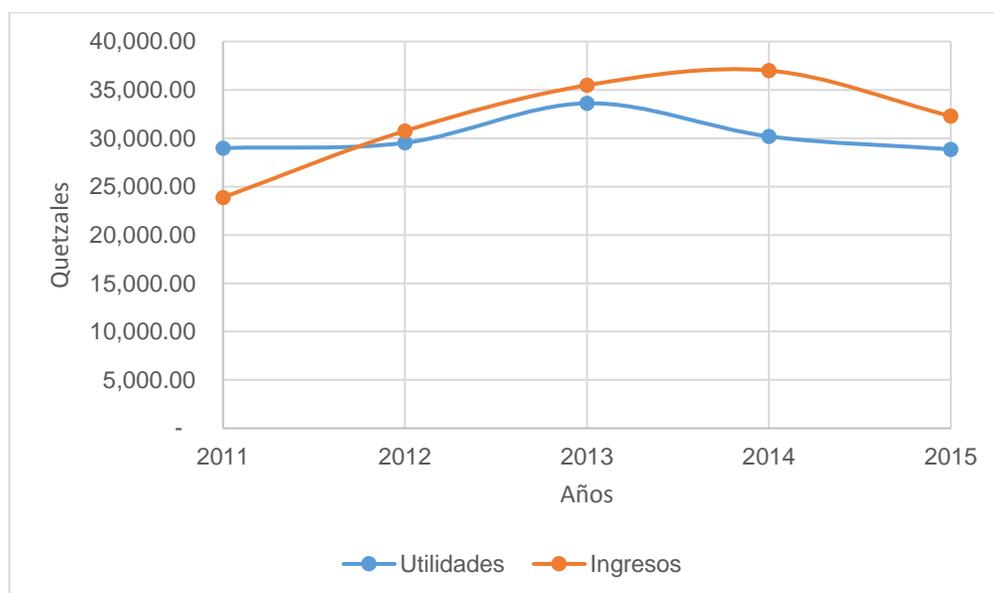


Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Sin embargo, se considera que el aumento en el margen de ganancia de referencia promovió una migración desde el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas al de Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas, lo cual representó un menoscabo en la recaudación, como lo declara la Superintendencia de Administración Tributaria [SAT], (2016), en su Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2015, “el cambio entre regímenes de actividades lucrativas propició una disminución en la recaudación del impuesto de Q 339.9 millones” (p.16).

El número de contribuyentes dentro de cada régimen, permite cuantificar el ingreso per cápita de los mismos, según se muestra en la gráfica siguiente:

**Gráfica 4**  
**Ingreso per Cápita**  
**Contribuyentes Impuesto sobre la Renta**  
**Regímenes de Rentas de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**



Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La tendencia del ingreso per cápita de los contribuyentes, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, refleja, en 2014 y 2015, el efecto de las modificaciones establecidas en el Decreto No. 10-2012, especialmente, las relacionadas a la disminución del tipo impositivo. En el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, la disminución en 2015, puede estar relacionada, con la migración de contribuyentes entre regímenes.

Adicionalmente, en lo que respecta a la fiscalización, aunque el número de auditorías selectivas, por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, aumentó, levemente, de 2014 a 2015; el número de presencias fiscales efectuadas disminuyó de 246,208 en 2014, a 181,267 en 2015. Estas presencias fiscales están enfocadas, entre otras cosas, en verificación de obligaciones formales, control de facturación, revisión de libros y registros contables, puntos fijos dirigidos a restaurantes, hoteles y profesionales (Superintendencia de Administración Tributaria, 2015).

#### **4.4 Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas y su participación en el total de recaudación**

La recaudación tributaria es el mecanismo principal de obtención de recursos públicos para el Estado. En los últimos cinco años, la estimación de participación de los ingresos tributarios en el Presupuesto General de la Nación ha aumentado, de un 71.32% en 2011 a un 77.48%<sup>48</sup> en 2015, es decir, un crecimiento del 9%. A pesar de que, las metas de recaudación, en el período de 2013 a 2015, no se han alcanzado<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Véase cuadro 10 en la sección de anexos.

<sup>49</sup> Véase cuadro 4 en el capítulo de marco teórico.

Dentro de los ingresos tributarios el impuesto de mayor recaudación ha sido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con un 47.7% de aporte, aproximadamente, en los últimos cinco años. En segundo lugar, se sitúa el Impuesto sobre la Renta (ISR)<sup>50</sup>, con aproximadamente, el 26.7%. Y dentro de este, la categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas es la de mayor participación<sup>51</sup>, por lo que en el siguiente cuadro se presentan los valores correspondientes a la recaudación total, recaudación del Impuesto sobre la Renta total y de Actividades Lucrativas, para posteriormente evaluar los porcentajes de participación.

**Cuadro 9**  
**Montos de Recaudación<sup>52</sup>**  
**Ingresos Tributarios, Impuesto sobre la Renta e ISR Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>Recaudación Total (Ingresos Tributarios)</b>	<b>Impuesto sobre la Renta Total</b>	<b>Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas</b>
2011	Q 40,292.2	Q 10,063.3	Q 7,547.3
2012	Q 42,818.6	Q 10,595.3	Q 7,937.8
2013	Q 46,316.4	Q 12,775.4	Q 9,504.2
2014	Q 49,096.9	Q 14,206.9	Q 9,833.5
2015	Q 49,730.7	Q 13,627.3	Q 9,308.6

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

<sup>50</sup> Véase cuadro 11 en la sección de anexos.

<sup>51</sup> Véase cuadro 12 en la sección de anexos.

<sup>52</sup> Cifras en millones de quetzales.

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas, es importante mencionar que, los datos fueron obtenidos de la estadística de la Superintendencia de Administración Tributaria denominada Recaudación anual del Impuesto sobre la Renta por régimen y forma de pago, la cual trata de integrar los Decretos 26-92 y 10-2012.

Para ello se hace la aclaración que, en los años 2011 y 2012, el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, se denominaba Régimen Optativo y, el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas constituía el Régimen General.

Adicionalmente, a partir del año 2013 las Rentas de Capital, forman una categoría distinta, por lo que su recaudación no se encuentra incorporada en los valores de Rentas de Actividades Lucrativas.

La participación de la categoría de Renta de Actividades Lucrativas sobre la recaudación del Impuesto sobre la Renta total, ha representado, aproximadamente, el 72%<sup>53</sup>. Y el 19%<sup>54</sup> respecto a la recaudación total. Esto revela que dicha categoría tiene una presencia importante en los ingresos del país, consecuentemente, las modificaciones que impacten estos regímenes tendrán un impacto a nivel nacional.

#### **4.5 Relación del Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas con la recaudación tributaria**

Las modificaciones sustantivas entre ambos decretos tuvieron un efecto tributario distinto entre ambos regímenes. Por el lado del Régimen sobre las Utilidades de

---

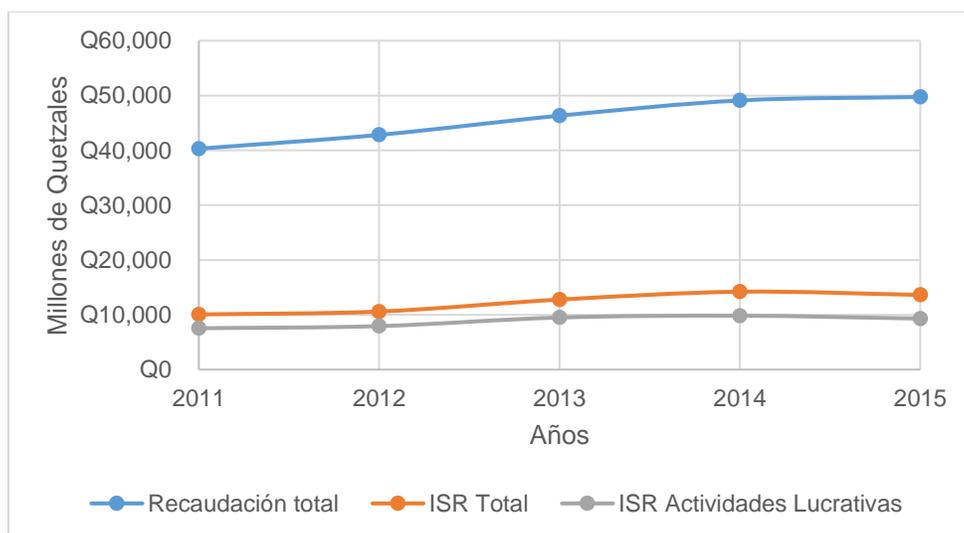
<sup>53</sup> Promedio de los valores de la columna relación, del cuadro 12, en la sección de anexos (nota del autor).

<sup>54</sup> Promedio de los valores de la columna relación, del cuadro 13, en la sección de anexos (nota del autor).

Actividades Lucrativas, disminuyeron considerablemente el impuesto por pagar, contrario al Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, donde aumentó. Ambas situaciones como resultado, principalmente, del decremento e incremento en los tipos impositivos, respectivamente.

Los montos de recaudación obtenidos por ambos regímenes, reflejan el impacto descrito anteriormente, con la excepción del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas en 2015, donde lejos de reportar una variación positiva en su recaudación, reflejó una variación negativa del 6.6% con respecto a 2014, producto de la migración de contribuyentes hacia el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, como se mencionó anteriormente.

**Gráfica 5**  
**Recaudación Tributaria**  
**Total, ISR total, ISR Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**



Fuente: Elaboración propia según información de las Memorias de Labores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), del período 2011-2015.

Con respecto al comportamiento de la composición de los contribuyentes en la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, no refleja la migración de contribuyentes entre regímenes que se considera sucedió como resultado del aumento del margen de ganancia de referencia explicado anteriormente y que redujo la recaudación del Impuesto sobre la Renta.

La categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, ha promediado, en los últimos cinco años, una participación del 19% en la recaudación total del país. Cifra que resulta importante debido a que, el Impuesto sobre la Renta, con una participación aproximada del 27%, es el segundo impuesto de mayor recaudación, detrás del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con un 47.7%.

Adicionalmente, la participación de esta categoría respecto al resultado, positivo o negativo, de la recaudación total de ingresos tributarios ha sido, en promedio, aproximadamente, del 44%<sup>55</sup> en el período 2011-2015. Esto, aunado a los resultados anteriores, nos permite verificar que existe una relación directa entre el Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas y la recaudación total del país, por lo que el comportamiento de recaudación de esta categoría, producto de modificaciones y procesos de fiscalización, tiene un impacto de gran importancia en los ingresos tributarios del país.

---

<sup>55</sup> Promedio de la columna relación, del cuadro 14, en la sección de anexos (nota del autor).

## CONCLUSIONES

- Las modificaciones sustantivas en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, en lo que respecta a costos y gastos deducibles y no deducibles, fueron orientadas a incrementar la base imponible y consecuentemente la recaudación. Sin embargo, la reducción al tipo impositivo representó un impacto negativo de alta importancia en los montos de recaudación, debido a que se observó una contracción del 19.35% entre el tipo impositivo en 2013 (31%) y el decretado a partir de 2015 (25%). Este decremento en el tipo impositivo, se tradujo, en 2015, en una disminución de 855.2 millones de quetzales.
- La recaudación del Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas en el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas mostró un crecimiento en 2013 y 2014, como resultado del impacto positivo creado por el incremento del tipo impositivo en el segundo rango. Esto refleja la eficiencia de dicha reforma, sin embargo, en 2015 hubo un decremento en la recaudación de este régimen.
- El número de contribuyentes afiliados al Impuesto sobre la Renta, en la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, ha ido en aumento, no obstante, el ingreso per cápita, no muestra la misma tendencia, en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.
- El Impuesto sobre la Renta ha representado, en promedio en los últimos cinco años, aproximadamente, el 27% del total de la recaudación del país. La categoría de Rentas de las Actividades Lucrativas, es la principal categoría en la recaudación del Impuesto sobre la Renta, con, aproximadamente, una participación promedio del 72%. Consecuentemente, esta categoría, representa un 19% del total de la recaudación del país. Adicionalmente, su participación en el resultado de la recaudación total con respecto a la meta establecida, es de, aproximadamente un 44%. Evidenciando la importancia de dicha categoría en los ingresos tributarios del país.

## RECOMENDACIONES

- Que el Ministerio de Finanzas Públicas con el apoyo de la Superintendencia de Administración Tributaria, promueva la reforma del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenida en Libro I del Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, que establece el tipo impositivo del Impuesto sobre la Renta en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, para retomar, de forma gradual el tipo impositivo establecido en el decreto anterior e incrementar la recaudación.
- Que la Superintendencia de Administración Tributaria, analice el comportamiento negativo en la recaudación del Impuesto sobre la Renta en el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, para elaborar el plan de fiscalización específico a los contribuyentes de este régimen.
- Que la Superintendencia de Administración Tributaria, fortalezca los mecanismos de fiscalización a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, en la categoría de Rentas de Actividades Lucrativas, para garantizar el cumplimiento adecuado de sus obligaciones, principalmente, respecto a la determinación y pago del Impuesto.
- Que el Ministerio de Finanzas Públicas con el apoyo de la Superintendencia de Administración Tributaria, continúen buscando acciones legales que contribuyan al cumplimiento de las metas tributarias, como la reciente aprobación de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto No. 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a. Bibliográficas

1. Alvarado Sandoval, J. A. & López Cruz, O. (2014). *Derecho tributario y legislación fiscal*. Guatemala: Serviprensa.
2. Díaz Vasconcelos, L. A. (1966). *El Impuesto sobre la Renta: estudio histórico-jurídico-fiscal, sobre la teoría, la historia y las vicisitudes para la emisión de la ley del Impuesto sobre la Renta*. Guatemala: Tipografía Nacional.
3. Irías Girón, J. M. (2002). *Catálogo de términos y sus definiciones utilizadas en administración financiera y administración tributaria*. Guatemala: Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Jarach, D. (1996). *Finanzas públicas y derecho tributario*. 3ª. ed. Argentina: Abeledo-Perrot.
5. Sevilla Segura, J. V. (2006). *Manual de política y técnicas tributarias del CIAT*. Panamá: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.

### b. Documentales

1. Congreso de la República de Guatemala. (1 de marzo de 2012). Ley de Actualización Tributaria. [Decreto No. 10-2012].
2. Congreso de la República de Guatemala. (11 de febrero de 1998). Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. [Decreto No. 1-98].

3. Congreso de la República de Guatemala. (25 de marzo de 1991). Código Tributario. [Decreto No. 6-91].
4. Congreso de la República de Guatemala (7 de mayo de 1992). Ley del Impuesto sobre la Renta. Guatemala. [Decreto. No. 26-92].

**c. e-Grafías**

1. AGN Centro y Sur América (2015). Comparativa Fiscal | 2015: Resumen de los Impuestos más relevantes. Recuperado de: [https://www.agn.org/iagn/AGN\\_Shared\\_Content/Publications/csa/Comparativa%20Fiscal%202015.pdf](https://www.agn.org/iagn/AGN_Shared_Content/Publications/csa/Comparativa%20Fiscal%202015.pdf)
2. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2016). Los sistemas tributarios de América Latina: Breve repaso de la legislación. *Serie Comparativa* (1). Recuperado de: [https://ciatorg-public.sharepoint.com/biblioteca/SerieComparativa/2016\\_sistemas\\_tributarios\\_AL.pdf](https://ciatorg-public.sharepoint.com/biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf)
3. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016). Panorama fiscal de América Latina y el Caribe 2016: las finanzas públicas ante el desafío de conciliar austeridad con crecimiento e igualdad. Chile. Recuperado de: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/39939-panorama-fiscal-america-latina-caribe-2016-finanzas-publicas-desafio-conciliar>
4. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2015). Panorama fiscal de América Latina y el Caribe 2015: dilemas y espacios de políticas. Chile. Recuperado de: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37747/S1500053\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37747/S1500053_es.pdf)
5. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2013). Panorama fiscal de América Latina y el Caribe: reformas tributaras y renovación del

pacto fiscal. Chile. Recuperado de:  
[http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3097/1/S2013105\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3097/1/S2013105_es.pdf)

6. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (2015). Comunicado de Prensa 011: Desmantelan red de defraudación aduanera. 16 de abril de 2015. Guatemala. Recuperado de: <http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=587&cntnt01showall=&cntnt01returnid=1377>
7. Congreso de la República de Guatemala. (28 de noviembre de 2014). Ley de Implementación de medidas fiscales, aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015 y aprobación del financiamiento para el ejercicio fiscal 2014. [Decreto No. 22-2014].
8. Congreso de la República de Guatemala. (30 de enero de 2014). Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado con vigencia para el ejercicio fiscal dos mil catorce. [Decreto No. 3-2014].
9. Congreso de la República de Guatemala. (5 de noviembre de 2012). Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil trece. [Decreto No. 30-2012].
10. Congreso de la República de Guatemala. (7 de diciembre de 2011). Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012. [Decreto No. 33-2011].
11. Congreso de la República de Guatemala. (17 de diciembre de 2010). Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once. [Decreto No. 54-2010].
12. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (2016). Cifras al cierre de 2015 y de los presupuestos aprobados para 2016. *Perfiles Macrofiscales de Centroamérica*, (6). Recuperado de: <http://icefi.org/publicaciones/perfiles-macrofiscales-6>

13. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (2007). Historia de la tributación en Guatemala (desde los mayas hasta la actualidad). Guatemala. Recuperado de: <http://icefi.org/publicaciones/historia-de-la-tributacion-en-guatemala-desde-los-mayas-hasta-la-actualidad>
14. Jerez Barroso, L. (2010). Base imponible y neutralidad del Impuesto de sociedades: alternativas y experiencias. *Hacienda Pública Española / Revista de Economía Pública*, 197(2), 113-179. Recuperado de: [http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/hac\\_pub/197\\_5.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/hac_pub/197_5.pdf)
15. Kreston Internacional (2015). Impuestos Iberoamérica. Recuperado de: <http://www.kreston.com/publications/the-kreston-international-guide-totaxes-in-latin-america-april-2014-spanish.ashx>
16. Medina Bermejo, A. (21 de marzo 2016). Centroamérica: la política fiscal en 2015 y 2016. [Entrada de blog] Recuperado de: <http://icefi.org/blog/centroamerica-la-politica-fiscal-en-2015-y-2016>
17. Ministerio de Finanzas Públicas (2016). *Informe del Desempeño de la Política Fiscal: Primer semestre de 2016*. Guatemala. Recuperado de: [http://www.minfin.gob.gt/images/archivos/estadisticas2/estudios\\_fiscales/1semestre2016.pdf](http://www.minfin.gob.gt/images/archivos/estadisticas2/estudios_fiscales/1semestre2016.pdf).
18. Organismo Ejecutivo y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2015). Convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria 2015. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/8039-meta-de-recaudacion-y-cumplimiento.html>
19. Organismo Ejecutivo y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2014). Convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria 2014. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/8039-meta-de-recaudacion-y-cumplimiento.html>

20. Organismo Ejecutivo y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2013). Convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria 2013. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/8039-meta-de-recaudacion-y-cumplimiento.html>
21. Organismo Ejecutivo y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2011). Convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria 2012. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/8039-meta-de-recaudacion-y-cumplimiento.html>
22. Organismo Ejecutivo y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2010). Convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria 2011. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/estadisticas/47-estadisticas-tributarias/8039-meta-de-recaudacion-y-cumplimiento.html>
23. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Banco Interamericano de Desarrollo (2016). Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2014. Recuperado de: [http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/revenue-statistics-in-latin-america-and-the-caribbean-2016\\_rev\\_lat\\_car-2016-en-fr#page1](http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/revenue-statistics-in-latin-america-and-the-caribbean-2016_rev_lat_car-2016-en-fr#page1)
24. Parlamento Europeo (2013). Fichas técnicas sobre la Unión Europea edición 2014. Luxemburgo. Recuperado de: <http://bookshop.europa.eu/es/fichas-t-cnicas-sobre-la-uni-n-europea-pbBAAA13001/>.
25. Real Academia Española (2014). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=YARgZhi>
26. Serrano, J. A. (2010). Reformas fiscales a ambos lados del Atlántico: México (1836-1842) y España (1845-1854). *El liberalismo, la creación de*

*la ciudadanía y los estados nacionales occidentales en el espacio atlántico (1787-1880)*, (5), 321-362. Recuperado de: [https://www.uis.edu.co/webUIS/es/bicentenario/documentos/\(PREPS\)%20LIBRO%20LIBERALISMO.pdf](https://www.uis.edu.co/webUIS/es/bicentenario/documentos/(PREPS)%20LIBRO%20LIBERALISMO.pdf)

27. Superintendencia de Administración Tributaria (2016). *Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2015*. Guatemala. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/memoria-de-labores.html>.
28. Superintendencia de Administración Tributaria (2015). *Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2014*. Guatemala. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/memoria-de-labores.html>.
29. Superintendencia de Administración Tributaria (2014). *Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2013*. Guatemala. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/memoria-de-labores.html>.
30. Superintendencia de Administración Tributaria (2013). *Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2012*. Guatemala. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/memoria-de-labores.html>.
31. Superintendencia de Administración Tributaria (2012). *Informe Circunstanciado y Memoria de Labores 2011*. Guatemala. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/memoria-de-labores.html>.
32. Unión Europea (2015). *Fiscalidad*. Recuperado de: <https://bookshop.europa.eu/es/fiscalidad-pbNA0115038/?CatalogCategoryID=sciep2OwkgkAAAE.xjhtLxJz>

## **ANEXOS**

**Cuadro 10**  
**Ingresos Tributarios y Egresos**  
**Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>Ingresos Tributarios</b>	<b>Egresos</b>	<b>Relación</b>
2011	Q 38,789,881,000	Q54,390,896,574	71.32%
2012	Q 43,611,110,000	Q 59,547,384,408	73.24%
2013	Q 50,375,741,379	Q 66,985,437,187	75.20%
2014	Q 51,875,741,379	Q 68,485,437,187	75.75%
2015	Q 54,701,126,800	Q 70,600,000,000	77.48%

Fuente: Elaboración propia según información de los Decretos 54-2010, 33-2011, 30-2012, 3-2014 y 22-2014.

**Cuadro 11**  
**Ingresos Tributarios por Impuesto**  
**Recaudación del Gobierno Central**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>IVA</b>	<b>ISR</b>	<b>Específicos<sup>56</sup></b>	<b>ISO</b>	<b>DAI</b>	<b>Otros<sup>57</sup></b>	<b>Otras Instituc.<sup>58</sup></b>
2011	48.33%	24.98%	7.48%	6.53%	6.29%	3.01%	3.39%
2012	48.8%	24.7%	7.2%	6.7%	5.4%	4.2%	3.0%
2013	47.23%	27.58%	7.28%	7.05%	4.24%	4.26%	2.35%
2014	47.16%	28.94%	7.29%	7.22%	4.16%	3.46%	1.77%
2015	46.79%	27.40%	8.62%	7.86%	4.34%	4.01%	0.98%

Fuente: Elaboración propia según información de las Memorias de Labores de SAT, del período 2011-2015.

<sup>56</sup> Se agrupan dentro de esta categoría, los siguientes Impuestos: 1) sobre distribución de bebidas, 2) sobre el tabaco y sus productos, 3) sobre distribución de petróleo y derivados, y 4) sobre distribución de cemento (nota del autor).

<sup>57</sup> Se agrupan dentro de esta categoría, los siguientes Impuestos: 1) timbres fiscales y papel sellado, 2) sobre circulación de vehículos, 3) específico a la primera matrícula de vehículos terrestres, 4) sobre transporte y comunicaciones, y 5) otros Impuestos indirectos (nota del autor).

<sup>58</sup> Se agrupan dentro de esta categoría, la recaudación de: 1) Ministerio de Energía y Minas, por las regalías e hidrocarburos compartibles y, 2) Instituto Guatemalteco de Turismo, por el Impuesto de salud del país (nota del autor).

**Cuadro 12**  
**Montos de Recaudación<sup>59</sup>**  
**Impuesto sobre la Renta Total y de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>Impuesto sobre la Renta Total</b>	<b>Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas</b>	<b>Relación<sup>60</sup></b>
2011	Q 10,063.3	Q 7,547.3	75.00%
2012	Q 10,595.3	Q 7,937.8	74.92%
2013	Q 12,775.4	Q 9,504.2	74.39%
2014	Q 14,206.9	Q 9,833.5	69.22%
2015	Q 13,627.3	Q 9,308.6	68.31%

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.

<sup>59</sup> Cifras en millones de quetzales.

<sup>60</sup> Resultado de dividir los valores de la columna de Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas entre los valores de la columna de Impuesto sobre la Renta Total, y multiplicarlos por 100% (nota del autor).

**Cuadro 13**  
**Montos de Recaudación<sup>61</sup>**  
**Recaudación Total e Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

<b>Año</b>	<b>Recaudación Total</b>	<b>Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas</b>	<b>Relación<sup>62</sup></b>
2011	Q 40,292.2	Q 7,547.3	18.73%
2012	Q 42,818.6	Q 7,937.8	18.54%
2013	Q 46,316.4	Q 9,504.2	20.52%
2014	Q 49,096.9	Q 9,833.5	20.03%
2015	Q 49,730.7	Q 9,308.6	18.72%

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.

<sup>61</sup> Cifras en millones de quetzales.

<sup>62</sup> Resultado de dividir los valores de la columna de Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas entre los valores de la columna de Recaudación Total, y multiplicarlos por 100% (nota del autor).

**Cuadro 14**  
**Recaudación y Meta**  
**Ingresos Tributarios e Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas**  
**República de Guatemala**  
**(2011-2015)**

Año	Ingresos Tributarios			Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas			Relación
	Recaudación	Meta	Resultado	Recaudación	Meta	Resultado	
2011	Q 40,292.2	Q 37,789.9	Q 2,502.3	Q 7,547.3	Q 6,146.3	Q 1,404.0	56.11%
2012	Q 42,818.6	Q 42,084.8	Q 733.8	Q 7,937.8	Q 7,625.8	Q 312.0	42.52%
2013	Q 46,316.4	Q 49,107.0	(Q 2,790.6)	Q 9,504.2	Q 10,726.6	(Q 1,222.4)	43.8%
2014	Q 49,096.9	Q 51,500.7	(Q 2,403.8)	Q 9,833.5	Q 11,528.3	(Q 1,694.8)	70.51%
2015	Q 49,730.7	Q 53,357.1	(Q 3,626.4)	Q 9,308.6	Q 9,712.4	(Q 403.8)	11.14%

Fuente: Elaboración propia según información de la Superintendencia de Administración Tributaria.